



**Convención sobre la eliminación de
todas las formas de discriminación
contra la mujer**

Distr.
GENERAL

CEDAW/C/LUX/1
18 de diciembre de 1996
ESPAÑOL
ORIGINAL: FRANCÉS

COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA
DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS
PARTES DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 18 DE LA
CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS
DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER

Informes iniciales de los Estados Partes

LUXEMBURGO*

* El presente documento no ha pasado por los servicios de edición.

ÍNDICE

	<u>Página</u>
Artículo 2. Eliminación de la discriminación	3
Artículo 3. Mecanismos nacionales de salvaguardia de los derechos humanos	16
Artículo 4. Medidas temporales de promoción	19
Artículo 5. Patrones de conducta	21
Artículo 6. Explotación y trata de mujeres	28
Artículo 7. Vida política y pública	32
Artículo 8. Representación en el plano internacional	36
Artículo 9. Nacionalidad	37
Artículo 10. Educación	38
Artículo 11. Empleo	44
Artículo 12. Salud	59
Artículo 13. Vida económica y social	66
Artículo 14. La mujer rural	68
Artículo 15. Igualdad ante la ley	71
Artículo 16. Derechos personales y familiares	73

INTRODUCCIÓN

El 2 de febrero de 1989 Luxemburgo ratificó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, aprobada por la ley nacional del 15 de diciembre de 1988. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 27 de la Convención, ésta entró en vigor en Luxemburgo a partir del 4 de marzo de 1989. Por tal motivo, Luxemburgo se incorporó con bastante retraso a la nueva vía trazada en 1979 por las Naciones Unidas en relación con la promoción de los asuntos de la mujer, la originalidad radicó en la adopción de un texto en que se abordaba específicamente la discriminación contra la mujer.

Habiendo firmado la Carta de las Naciones Unidas con sus Artículos 1 y 55, la Declaración Universal de Derechos Humanos con su artículo 2, al igual que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 2 y 3), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículos 2 y 3), y en sus esfuerzos por suprimir los obstáculos más evidentes e importantes que se opusieran a la ratificación de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, Luxemburgo ya aplicaba las disposiciones de la Convención antes del 4 de marzo de 1989.

Por otra parte, Luxemburgo participa en las actividades que se realizan a nivel comunitario para fomentar la igualdad de los sexos. El 22 de diciembre último, el Consejo de los Ministros de Asuntos Sociales de los 15 Estados miembros aprobó el cuarto Programa de acción comunitario a mediano plazo orientado a fomentar la igualdad de oportunidades entre las mujeres y los hombres (1996-2000).

ARTÍCULO 2

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

- a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;
- d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;

e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;

f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;

g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

1. Proyecto de revisión constitucional

"La mujer es ciudadana en la misma medida en que el hombre es ciudadano. La incapacidad política de la mujer a causa de su sexo es una injusticia manifiesta que debemos apresurarnos a eliminar de nuestras instituciones ...". Tales fueron los términos en que se expresaron los representantes del centro en 1919, en el marco del debate celebrado en la Cámara de Diputados sobre el proyecto de revisión constitucional. El otorgamiento, en 1919, del derecho de sufragio, activo y pasivo, a la mujer, mediante la modificación del artículo 52 de la Constitución¹, fue el primer paso hacia la realización de la independencia jurídica de la mujer.

Sin embargo, el principio de la igualdad de los sexos ante la ley no está inscrito expresamente en la Constitución, pese a que en 1954² la Cámara de Diputados había previsto, en un primer momento, modificar en ese sentido el párrafo 2 del artículo 11 de la Constitución, en que se enunciaba que los "luxemburgueses son iguales ante la ley".

Los constituyentes de 1956 se limitaron a aprobar por votación una moción del tenor siguiente: "La asamblea constituyente observa que en la constitución luxemburguesa no se reconoce ninguna disparidad de sexo ante la ley entre el hombre y la mujer luxemburgueses, e invita al gobierno y la legislatura a garantizar la perfecta igualdad de los sexos en la esfera legislativa".

No obstante, la garantía constitucional implícita de la igualdad de los sexos oculta algunos puntos débiles. El Tribunal arbitral de seguros sociales, en su fallo de 16 de enero de 1981, dictado en el marco de un proceso relacionado con la igualdad de remuneración, descartó ese artículo: "Ese texto no contiene, en materia de igualdad de los sexos desde el punto de vista de la remuneración, ninguna indicación que sea lo suficientemente precisa para que el texto fundamental pueda dar lugar a derechos subjetivos ...".

Aunque el principio de no discriminación ya esté consagrado en un número considerable de pactos y convenciones internacionales ratificados por el Gran Ducado, sería conveniente que dicho principio se introdujera expresamente en la Constitución cuando ésta se revise como se ha previsto.

¹ Véase el artículo 7 más adelante.

² Declaración de revisión de la Cámara de Diputados de 29 de abril de 1954.

La comisión encargada de las instituciones y de la revisión de la constitución ha propuesto una definición del principio de no discriminación. El párrafo 3 del artículo 11 actual, en que se estipula que "el Estado garantiza los derechos naturales de la persona humana y de la familia", se vería completado por un nuevo párrafo 2 cuyo texto sería el siguiente: "En el ejercicio de los derechos y las libertades previstos en el presente capítulo, nadie puede ser desfavorecido ni favorecido a causa de su sexo, su ascendencia, su nacionalidad, sus orígenes o sus concepciones filosóficas, religiosas o políticas"³.

Los derechos y las libertades previstos comprenden, entre otros, el derecho al trabajo, la libertad de comercio y de industria, las libertades sindicales, el ejercicio de la profesión liberal, la libertad individual, el derecho a la educación, la libertad de expresión y la libertad de asociación.

Los autores del texto se propusieron dar una definición tan precisa como fuera posible del principio de no discriminación, inspirándose en los pactos y convenciones ratificados por el Gran Ducado.

El Consejo de Estado ha emitido una opinión negativa en relación con la adición del mencionado párrafo, pues lo considera demasiado general, ya que se aplicaría indistintamente a los nacionales y a los extranjeros y entraría en contradicción con otras disposiciones del mismo capítulo, por ejemplo, el artículo 11 relativo a la admisibilidad en los empleos públicos, que en su forma propuesta da un tratamiento diferente a los nacionales y a los extranjeros, o el artículo 28, que, aunque garantiza "a los extranjeros el disfrute de las libertades públicas, los somete a las reservas previstas por la ley"⁴.

El Consejo de Estado no ha formulado observaciones sobre el aspecto relativo a "la igualdad de los sexos" de esa definición.

2. Medidas legislativas tendientes a garantizar la aplicación eficaz del principio de la igualdad de los sexos

Derecho civil

Una de las aplicaciones más importantes del principio de la igualdad de los sexos es probablemente la ley del 12 de diciembre de 1972 relativa a los derechos y deberes de los cónyuges, que anula el principio del poder que ejerce el marido sobre la persona y los bienes de la mujer. El deber de obediencia de la mujer respecto de su esposo y la preponderancia de éste en la vida familiar han cedido lugar al concurso de los cónyuges "en interés de la familia para asegurar su dirección moral y material, subvenir a su sustento, criar a los hijos y preparar su establecimiento" (artículo 213 del nuevo Código Civil). Por otra parte, esa ley pone fin a la incapacidad jurídica de la mujer casada⁵.

³ Documento parlamentario No. 3923.

⁴ Documento parlamentario No. 3923 1, págs. 6 y 7.

⁵ Véase el artículo 15 más adelante.

La misma ley se adelanta a la reforma de los regímenes matrimoniales, que se llevó a cabo en 1974: otorga a cada uno de los cónyuges el derecho, no derogable, de percibir utilidades y sueldos y los ingresos de sus bienes propios y de disponer de ellos libremente, después de haber cumplido las responsabilidades del matrimonio⁶.

Ese cuadro se completa con la ley del 4 de febrero de 1974 relativa a la reforma de los regímenes matrimoniales, que elimina la discriminación de la mujer casada en relación con la gestión de los bienes⁷.

En términos generales, la ley del 4 de febrero de 1974 puso fin a los poderes excesivos del marido sobre los bienes de la comunidad legal, suprimió toda referencia particular a la mujer y se refiere únicamente a los cónyuges, concediendo a la esposa los mismos poderes de gestión que al marido. También abolió el régimen de dote⁸ y suprimió cualquier distinción entre el marido y la mujer en las disposiciones que rigen los regímenes matrimoniales convencionales⁹. De esta forma, la mujer bajo un régimen de separación de bienes ya no debe buscar el consentimiento especial de su marido, o solicitar autorización judicial, para enajenar un inmueble que le pertenezca a ella sola.

En otro orden de ideas, la ley del 4 de febrero de 1974 restableció la igualdad entre los cónyuges respecto de las causas de divorcio. En vísperas de la reforma de la legislación sobre el divorcio, esta ley prevé, sin establecer distinciones entre uno y otro, que cualquiera de los cónyuges puede pedir el divorcio por causa de adulterio de su pareja. De esta manera ha abolido la condición con arreglo a la cual el adulterio del marido debía caracterizarse por la manutención de la concubina en la casa conyugal para que constituyera una causa perentoria de divorcio, mientras que cualquier hecho de adulterio de la mujer, aunque fuera aislado, podía ser invocado por el marido en apoyo de una demanda de divorcio¹⁰.

⁶ Artículo 224 del Código Civil.

⁷ Para más información, véase la parte correspondiente al artículo 16. Esta ley también introdujo un nuevo régimen matrimonial de derecho común, es decir, que se aplica a los cónyuges que no han seleccionado otro régimen mediante contrato de matrimonio. Se trata de la comunidad de bienes gananciales.

⁸ La dote se definía como "el caudal que la mujer aporta al marido para sufragar los gastos del matrimonio" (antiguo artículo 1540 del Código Civil).

⁹ Se trata de los regímenes matrimoniales adoptados por los cónyuges mediante contrato de matrimonio y que derogan el régimen de la comunidad legal. Entre ellos se incluyen el régimen de la separación de bienes, el de la comunidad universal de bienes, etc.

¹⁰ Desde la promulgación de la ley de 5 de diciembre de 1978 sobre la reforma del divorcio no existe causa perentoria de divorcio. Como causa perentoria de divorcio, el adulterio acarrea, de pleno derecho, el divorcio, si se presentaba una prueba de los hechos. Con posterioridad a la reforma, el adulterio cometido por uno de los esposos también puede ser invocado por el otro
(continúa...)

Desde la entrada en vigor de la ley del 6 de febrero de 1975, la patria potestad del marido, jefe de familia, ha sido reemplazada por la custodia y tenencia de los hijos, ejercida conjuntamente por el padre y la madre. La custodia y tenencia de los hijos nacidos fuera del matrimonio es ejercida en principio por la madre, incluso si el padre lo ha reconocido. Sin embargo, el tribunal tutelar de menores puede decidir, a petición del padre, de la madre o del Ministerio público, que sea ejercida por el padre únicamente o por el padre y la madre conjuntamente¹¹.

En materia de filiación, la ley del 13 de abril de 1979 introdujo la posibilidad de que la mujer casada hiciera fracasar la presunción de paternidad de su marido inscribiendo a su hijo en el registro civil con el nombre de ella únicamente¹², a condición de que el niño no tuviera, además, posesión de estado respecto del marido¹³.

La ley del 26 de abril de 1979 relativa a los derechos de sucesión mejora considerablemente la situación del cónyuge supérstite, quien se convierte en heredero de pleno derecho y concurre con los descendientes en lo que atañe a la sucesión del difunto. Sin embargo, el cónyuge supérstite no es heredero forzoso, y puede ser desheredado.

Derecho penal

Por la ley de 11 de noviembre de 1974 se abolieron los artículos del Código Penal relativos al adulterio. Lo mismo que en el caso de divorcio, a la mujer adúltera se le daba un trato diferente que al hombre. Para que el marido incurriera en pena, debía quedar probado que habría mantenido a una concubina en

¹⁰ (...continuación)
en apoyo de una demanda de divorcio sobre la base del nuevo artículo 229 del Código Civil, que reza: "Podrá plantearse una demanda de divorcio por causa de excesos, sevicia o heridas graves de uno de los cónyuges respecto del otro, cuando esos hechos constituyan una violación grave o reiterada de los deberes y obligaciones derivados del matrimonio y hagan intolerable la conservación de la vida conyugal".

¹¹ Párrafo 2 del artículo 380 del Código Civil.

¹² Artículo 313-1 del Código Civil.

¹³ En aplicación del artículo 321 del Código Civil, la posesión de estado respecto del marido se establece por "una reunión suficiente de hechos que indiquen la relación de filiación y de parentesco" entre el hijo y la familia del marido. Esos hechos pueden ser:

- Que el individuo haya llevado siempre el nombre del presunto padre;
- Que el padre lo haya tratado siempre como a su hijo y que él lo haya tratado como a su padre;
- Que el padre, en esa condición, haya subvenido a su educación, su sostén y su establecimiento.

el domicilio conyugal, mientras que a la mujer podía enjuiciársela por cualquier comportamiento adúltero.

Por ley de 15 de noviembre de 1978 sobre información sexual, prevención del aborto clandestino y reglamentación de la interrupción del embarazo, se modificó la legislación relativa al aborto, introduciéndose determinados paliativos a su penalización¹⁴.

Derecho al trabajo y a la formación profesional

Un importante hecho discriminatorio con respecto a la mujer se basaba en la ley del 6 de septiembre de 1983 sobre el acceso al Instituto Superior de Estudios e Investigaciones Pedagógicas¹⁵. En efecto, para la admisión al Instituto, se preveían dos tratamientos distintos según el sexo. El elevado número de candidatas hacía que a las mujeres se les exigiera más méritos que a sus homólogos masculinos para acceder a la formación.

En 1989 quedó abolido ese trato discriminatorio.

El reconocimiento expreso de la igualdad de trato en lo que se refiere a la remuneración quedó garantizado por el reglamento del Gran Ducado de 10 de julio de 1974, que se anticipó a la directiva 75/177 de la CEE y que se basa asimismo en el artículo 119 del Tratado de Roma de 25 de marzo de 1957, por el que se fundó la Comunidad Económica Europea, y en el Convenio No. 100 de la Organización Internacional del Trabajo relativo a la igualdad de remuneración¹⁶.

Por ley del 8 de diciembre de 1981 sobre la igualdad de trato entre hombres y mujeres en el acceso al empleo, la formación y el perfeccionamiento profesionales y las condiciones de trabajo entró en aplicación la directiva 76/207 de la CEE de la relativa a la igualdad de trato entre hombres y mujeres.

Por ley del 17 de noviembre de 1986 se modificó la del 23 de julio de 1952 relativa a la organización militar y se daba a las mujeres la posibilidad de servir como voluntarias en el ejército luxemburgués¹⁷. De esta forma se les dio acceso a determinados empleos para los cuales se contratan voluntarios del ejército, como por ejemplo, los empleos de la carrera de suboficial del ejército, de músico militar, de guardia de establecimientos penitenciarios, de suboficial de la gendarmería y de suboficial y agente de la policía¹⁸.

¹⁴ Véase más adelante el artículo 12.

¹⁵ Se trata del Instituto en el que se forma a los futuros maestros de enseñanza preescolar y primaria.

¹⁶ Aprobada por la ley luxemburguesa de 17 de mayo de 1967.

¹⁷ Del artículo 8 de la ley de 23 de julio de 1952 sobre la organización militar que decía "los luxemburgueses de sexo masculino podrán servir como voluntarios [...]" se han suprimido las palabras "de sexo masculino".

¹⁸ Artículo 14 de la ley de 23 de julio de 1952 ya mencionada, enmendada.

Sector público

Ya desde su origen, en la ley de 22 de junio de 1963 por la que se fijaba el régimen de remuneración de los funcionarios del Estado¹⁹, se establecía la igualdad de remuneración entre funcionarios y funcionarias.

Hasta la promulgación de la ley de 20 de mayo de 1983 siguió existiendo un trato discriminatorio en lo que se refería a la prestación denominada "de jefe de familia", sustituyéndose dicha prestación por una prestación "de familia".

El sector público queda también dentro del ámbito de aplicación del principio de igualdad de remuneración que figura en la mencionada ley de 8 de diciembre de 1981.

Seguridad social

Por ley del 15 de diciembre de 1986 relativa a la aplicación progresiva del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de seguridad social, se modificó todo un conjunto de artículos del código de seguros sociales para ponerlos en consonancia con el principio de igualdad de trato²⁰.

La ley de 27 de julio de 1987 sobre vejez, invalidez y supervivencia modificó profundamente la estructura de las pensiones²¹.

Nacionalidad

A partir del 26 de junio de 1975, la mujer luxemburguesa casada con extranjero dejó de perder la nacionalidad luxemburguesa.

A partir de la ley de 11 de diciembre de 1986 los hijos son luxemburgueses si su padre o su madre son de nacionalidad luxemburguesa. Con esta ley se consagra la plena igualdad entre el hombre y la mujer en cuanto a la transmisión de la nacionalidad²².

Sanciones

En el Reglamento del Gran Ducado de 10 de julio de 1974 sobre la igualdad de remuneración entre hombres y mujeres, ya citado, se sanciona la nulidad de pleno derecho de la disposición discriminatoria y la sustitución de pleno

¹⁹ El artículo 2 de la ley de 22 junio de 1963 por la que se fija el régimen de remuneraciones de los funcionarios del Estado prevé en su párrafo 3 que "Por prestaciones idénticas, la remuneración de una funcionaria será igual a la de un funcionario".

²⁰ Véase más adelante en el artículo 11.

²¹ *Ibíd.*

²² Véase más adelante en el artículo 9.

derecho asimismo de la remuneración prevista en la disposición declarada nula por la remuneración más elevada^{23, 24}.

Por ley del 8 de diciembre de 1981 relativa a la igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere a la obtención de empleo, formación y promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo, el empleador, sus representantes o mandatarios o cualquier otra persona que difunda o publique ofertas de empleo o anuncios de empleo que no se ajusten al principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres incurrirá en multa de [10.001 a 100.000]²⁵ francos²⁶.

De igual manera serán nulas de pleno derecho, de conformidad con el artículo 6²⁷ de esta ley, cualesquiera disposiciones convencionales, reglamentarias o estatutarias contrarias al principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres por lo que respecta a la obtención de empleo, al ascenso en la carrera, a la orientación, la formación, el perfeccionamiento y el readiestramiento profesionales, al acceso a una profesión independiente y a las condiciones de trabajo.

Para proteger de las represalias del empleador al trabajador que reacciona contra la discriminación de que es objeto, se clasifican como abusivos en el citado artículo 8 de la ley de 8 de diciembre de 1981 "los despidos cuyo motivo principal obedezca a la reacción del empleador a lo siguiente:

- Una queja fundamentada formulada a nivel de empresa o del servicio privado o público que lo emplea, o ante la Inspección del trabajo y de minas²⁸,
- La intervención de la Inspección del Trabajo y de Minas,
- Una acción en justicia con la que se pretenda hacer valer el principio de igualdad de trato en las esferas contempladas en la presente ley".

De esta manera, la ley no deja a la capacidad de apreciación del juez la determinación del carácter abusivo de esta clase de despido. Por consiguiente, el juez, a petición del trabajador, condenará al empleador a pagarle daños y perjuicios²⁹, teniendo en cuenta el perjuicio sufrido por el trabajador a causa del despido. Al resolver en cuanto a los daños y perjuicios que corresponderán

²³ Artículo 4 del reglamento del Gran Ducado ya mencionado.

²⁴ Véase más adelante en el artículo 11.

²⁵ El importe de las multas se aumentó por ley de 13 de junio de 1994 relativa al régimen penal.

²⁶ Véase más adelante en el artículo 11.

²⁷ En conjunción con el artículo 1 de la misma ley.

²⁸ Véase más adelante en el epígrafe "protección jurisdiccional".

²⁹ Véase el párrafo 1 del artículo 29 de la ley de 24 de mayo sobre el contrato de trabajo.

al asalariado, la instancia competente podrá, a petición de aquel formulada dentro de plazo, y cuando entienda que se dan las condiciones para continuar o reanudar la relación laboral, recomendar al empleador que consienta, como reparación del despido indebido, en la reintegración a su trabajo del asalariado. Si bien la reintegración del asalariado manteniendo sus derechos de antigüedad exonera al empleador, la negativa de éste le expone a verse condenado al pago de una indemnización correspondiente a un mes de salario o remuneración, además de los daños y perjuicios mencionados anteriormente.

De igual manera, la ley de 3 de julio de 1975 sobre la protección de la maternidad de la mujer trabajadora³⁰ dice en su artículo 14 que la infracción de los artículos 3³¹, 4³², 5³³, 6³⁴, 7³⁵ y 10³⁶ estará penada con prisión de ocho días a tres meses y con multa de [501 a 50.000]³⁷.

En un reciente proyecto de ley³⁸, el número 4.071, que viene a complementar el código penal en cuanto a la incriminación de racismo, de anulación y otras prácticas basadas en la discriminación ilegal, se prevé, entre otras cosas, la penalización de determinadas conductas que competen al campo de aplicación de la presente Convención.

Además, quien de mala fe impute a una persona, por motivo de su sexo, un hecho concreto de índole tal que atente contra su honor o que la exponga al desprecio público, incurrirá en pena de prisión de un mes a un año y en multa de 10.001 a 1.000.000 de francos³⁹.

Esa conducta se calificará de calumniosa si, en el caso en que la ley admita prueba legal del hecho imputado, no se aporta dicha prueba. Se calificará de difamatoria si la ley no admite la prueba del hecho imputado. La víctima de difamación o calumnia basada en consideraciones de sexo (o en

³⁰ Véase más adelante en el artículo 11.

³¹ Licencia de maternidad.

³² Prohibición del trabajo nocturno de la mujer embarazada.

³³ Prohibición de asignar a la mujer embarazada determinados trabajos.

³⁴ Obligación del empleador de proveer otro empleo manteniendo el salario anterior.

³⁵ Prohibición de las horas extraordinarias de la mujer embarazada.

³⁶ Prohibición de notificar la rescisión del contrato de trabajo a una asalariada embarazada, obligación de mantener el empleo a las asalariadas con licencia de maternidad y prohibición de despedir a la mujer por motivo de matrimonio.

³⁷ Ese importe debe multiplicarse por 20 como consecuencia de los aumentos sucesivos de los baremos de multas.

³⁸ Decreto del Gran Ducado de 3 de julio de 1995.

³⁹ Párrafo 2 del artículo 444 según el proyecto de ley No. 4071 entendido en conjunción con el artículo 443 del Código Penal.

otros motivos discriminatorios)⁴⁰ no tendrá necesidad de dar prueba del carácter público de las imputaciones, contrariamente al caso de la víctima de difamación o calumnia basada en consideraciones distintas de las enumeradas en el artículo 454 del proyecto de código penal. La sanción prevista es asimismo más grave: la pena mínima de prisión es de un mes en lugar de ocho días y la máxima de un año.

Por lo demás, el artículo 455 del Código Penal propuesto dice lo siguiente:

"La discriminación, tal como se define en el artículo 454, cometida con respecto a una persona física o moral, un grupo o una comunidad de personas, supondrá pena de prisión de 8 días a 2 años y multa de 10.001 a 1 millón de francos o a una sola de esas penas, cuando consista en lo siguiente:

- 1) Denegar la prestación de un bien o servicio;
- 2) Hacer depender la prestación de un bien o servicio de una condición basada en uno de los elementos citados en el artículo 454 o discriminar de alguna otra manera en la prestación de ese bien o servicio basándose en uno de los elementos previstos en el artículo 454;
- 3) Indicar en la publicidad que se haga la intención de denegar un bien o servicio o de discriminar en la prestación de un bien o servicio basándose en algunos de los elementos contemplados en el artículo 454;
- 4) Poner trabas al ejercicio normal de cualquier actividad económica;
- 5) Negarse a contratar, sancionar o despedir a una persona;
- 6) Subordinar una oferta de empleo a una condición basada en algunos de los elementos aludidos en el artículo 454."

En un artículo⁴¹ aparte se sanciona con pena de prisión de un mes a tres años o con multa de 10.001 a 1.500.000 francos, o con ambas cosas, la discriminación según se define en el artículo 454 del Código Penal propuesto constituida por el hecho de que una persona que ejerza la autoridad pública o a la que le esté encomendada una función de servicio público, en el ejercicio o en relación con el ejercicio de sus funciones:

- 1) Deniegue el beneficio de un derecho otorgado por la ley;
- 2) Obstruya el ejercicio normal de cualquier actividad económica.

⁴⁰ De conformidad con el artículo 454 del Código Penal propuesto "Constituirá discriminación toda distinción establecida entre personas físicas por motivo de su origen, sexo, situación familiar, estado de salud, impedimentos de que padezca, costumbres, opinión política, actividad sindical, pertenencia o no, cierta o supuesta, a una etnia, nación, raza o religión determinadas" (artículo 454 propuesto).

⁴¹ Artículo 456 del Código Penal propuesto.

De conformidad con el artículo 457 del Código Penal propuesto, las disposiciones de los artículos 455 y 456 no se aplicarán a los hechos discriminatorios previstos en una ley o reglamento.

Finalmente, en el párrafo 1 del artículo 457 del Código Penal propuesto se estipula lo siguiente:

"Incurrirá en pena de prisión de ocho días a dos años y en multa de 10.001 a 1 millón de francos, o en una sola de esas penas quien:

1) Mediante palabras, gritos o amenazas proferidos en lugares o reuniones públicos, escritos, impresos, dibujos, grabados, pinturas, emblemas, imágenes o cualesquiera otros apoyos de la palabra escrita o hablada o de la imagen vendidos o distribuidos, puestos a la venta o expuestos en lugares o reuniones públicos, o mediante carteles o señales expuestos a la vista pública, o por cualquier otro medio de comunicación audiovisual, incite a los actos previstos en el artículo 455, al odio o a la violencia en relación con alguna persona, física o moral, un grupo o una comunidad, basándose en alguno de los elementos señalados en el artículo 454;

2) Pertenezca a una organización cuyos objetivos o actividades consistan en cometer alguno de los actos previstos en el párrafo 1 del presente artículo;

3) Imprima o haga imprimir, fabrique, posea, transporte, importe, exporte, haga fabricar, importar, exportar o transportar, ponga en circulación en el territorio luxemburgués, envíe desde territorio luxemburgués, entregue a correos o a cualquier profesional encargado de la distribución del correo en el territorio luxemburgués o haga transitar por territorio luxemburgués escritos, impresos, dibujos, grabados, pinturas, señales, fotografías, películas cinematográficas, emblemas, imágenes o cualquier otro apoyo de la palabra escrita o hablada o de la imagen que pudieran incitar a los actos previstos en el artículo 455, al odio o a la violencia en relación con alguna persona física o moral, un grupo o una comunidad, basándose en algunos de los elementos señalados en el artículo 454.

En todos los casos se decretará la confiscación de los objetos enumerados."

Este texto podrá aplicarse sobre todo en lo que se refiere a la incitación a la violencia. Así, por ejemplo, quedarán incluidos en esta disposición quienes fabriquen, importen o posean películas pornográficas con escenas de sadismo practicado en una o en varias mujeres.

3. Protección de las instancias competentes

Las mujeres y los hombres tienen el mismo acceso a las instancias competentes luxemburguesas.

Tras la promulgación de la ley del 12 de noviembre de 1971, las mujeres tienen la misma capacidad plena que los hombres para entablar demanda.

Por lo que se refiere al derecho laboral, existe una protección especial para las trabajadoras y los trabajadores. Todos los empleadores, empresas o establecimientos que den ocupación a trabajadores asalariados están sujetos a fiscalización por la Inspección del Trabajo y de Minas. Ésta garantiza la aplicación de las disposiciones jurídicas, reglamentarias, administrativas o convencionales por las que se rigen las condiciones de trabajo y la protección del trabajador en el ejercicio de su profesión⁴².

Se ocupa también de las infracciones, haciéndolas constar en un acta que deposita en poder del Procurador del Estado con la recomendación de darle curso, a menos que considere más apropiado amonestar o dar simples consejos⁴³.

Hay dos mecanismos cuyo objeto es garantizar el acceso a la justicia a toda persona sujeta a una jurisdicción:

- El servicio de acogida e información jurídica que funciona en los tribunales, es de acceso gratuito y está complementado por un servicio encargado especialmente a los derechos de la mujer, que también es gratuito;
- La asistencia jurídica se concede por igual a hombres y mujeres. En la práctica, se comprueba que, concretamente en lo que se refiere al divorcio, se beneficia de esta institución un mayor número de mujeres que de hombres, lo que es consecuencia directa de la dependencia económica de muchas mujeres respecto de su marido. La persona que no cuenta con ingresos suficientes para pagar un abogado, se dirige al Decano del Colegio de Abogados para que le nombre un abogado de oficio. Dado que la defensa de las personas sin recursos se asume mediante el pago de un emolumento fijo por cuenta del Estado, se suele encargar principalmente a pasantes jóvenes o recién graduados con poca experiencia.

Si bien el acceso a la justicia queda así garantizado a la mujer de la misma manera que al hombre, igual de importante es que las instancias competentes apliquen el principio de no discriminación entre los sexos en todo su alcance.

En lo que respeta a la discriminación directa contra la mujer, las instancias luxemburguesas, por lo que se refiere a la remuneración, han venido sosteniendo que la discriminación existe desde el momento en que la remuneración es diferente, sin una razón objetiva, para trabajadores de distinto sexo que se hallen en situación idéntica o comparable.

Por lo que se refiere a la discriminación indirecta, el Tribunal Supremo luxemburgués, en un fallo reciente de 14 de abril de 1994, afirmó que "la condición de haber residido por lo menos 10 años durante los últimos 20 en territorio luxemburgués para gozar del beneficio del ingreso mínimo garantizado, aunque se impone indistintamente a luxemburgueses y a refugiados, crea de hecho

⁴² Artículo 1 de la ley de 4 de abril de 1974 referente a la reorganización de la Inspección del Trabajo y de Minas.

⁴³ Artículo 18 de la ley de 4 de abril de 1974 ya citada.

desigualdad de trato entre los luxemburgueses y los refugiados que residen ordinariamente en territorio luxemburgués y que nunca o casi nunca pueden cumplir esa condición, al haber tenido que huir de su país de origen para refugiarse en el Gran Ducado; y que la disposición del párrafo 1 del artículo 2 de la ley modificada de 26 de julio de 1986 relativa a la condición de residencia al cabo de 10 años no está en consonancia con el artículo 23 de la Convención de 28 de julio de 1951 y no puede aplicarse a los refugiados que tengan residencia legal en el territorio del Gran Ducado"⁴⁴.

El Tribunal Superior de Justicia concuerda de esta manera, en un caso aislado, con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, que en uno de sus fallos⁴⁵ condenó a Luxemburgo a propósito de las prestaciones por nacimiento y residencia debido a la exigencia legal de determinadas condiciones de residencia y juzgadas contrarias a las disposiciones del Tratado.

Con toda probabilidad, si se mantiene la política trazada en el fallo del Tribunal Supremo, las instancias luxemburguesas declararán discriminatorias las disposiciones reglamentarias y convencionales del derecho laboral por las que, para gozar de un beneficio determinado, se pueda imponer indistintamente a todos los trabajadores una condición en apariencia neutra, que las trabajadoras casi nunca podrían cumplir.

En efecto, la mencionada ley de 8 de diciembre de 1981 dispone en su artículo 2 que "el principio de igualdad de remuneración en el sentido de las disposiciones de la presente ley supone la ausencia de toda discriminación basada en el sexo, sea directa o indirectamente, atendiendo, por ejemplo, al estado civil o a la situación familiar". Lo que ya es menos seguro es que se vaya a mantener esta definición amplia de la discriminación tratándose de un caso concreto que se situase fuera del campo de aplicación de la ley de 8 de diciembre de 1981 y en el que la demandante invocase el párrafo 2 del actual artículo 11 de la Constitución, es decir, el párrafo 3 del artículo 11 de la Constitución según el proyecto, ya que en esas disposiciones no se hace mención expresa de la discriminación indirecta.

Por otra parte, hay que señalar que las instancias luxemburguesas se consideran competentes para aplicar directamente las disposiciones de los tratados internacionales si éstos son suficientemente precisos y completos, de manera que no siempre es necesaria la intervención de la legislatura o del poder legislativo para que esas disposiciones surtan efecto. Además, la jurisprudencia luxemburguesa reconoce la primacía de las normas internacionales de aplicación directa por sobre las normas de derecho interno que les sean contrarias.

⁴⁴ Pasicrisie Luxembourgeoise, No. 1/1995 (tomo XXIX), pág. 332.

⁴⁵ CJCE, 20 de marzo de 1993, la Comisión contra Luxemburgo C-111/91 Rec-p I-817.

ARTÍCULO 3

Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

1. Los mecanismos nacionales encargados de promover la igualdad de oportunidades entre el hombre y la mujer son los siguientes:

1.1 Ministerio para el Adelanto de la Mujer

En febrero de 1995 se creó un Ministerio para el Adelanto de la Mujer que asumió las funciones del servicio de promoción de la condición de la mujer asignadas por el Ministerio de la Familia y la Solidaridad.

Hasta esa fecha, ese servicio promovía, a nivel del Ministerio de la Familia y la Solidaridad, las medidas encaminadas a mejorar la situación de las mujeres en los distintos modos de vida escogidos por ellas. Para ello, el servicio contaba, al igual que cuenta actualmente el Ministerio para el Adelanto de la Mujer, con el apoyo de los organismos privados que tienen por meta respaldar a las mujeres en situaciones concretas. Por otra parte, el servicio se encargaba de alentar y, de ser necesario, apoyar y armonizar las iniciativas en favor de las mujeres adoptadas por otros agentes interesados en la igualdad de oportunidades: los demás departamentos ministeriales, los agentes sociales, las asociaciones de mujeres y las asociaciones privadas.

La creación de un Ministerio para el Adelanto de la Mujer revela el interés del Gobierno en demostrar su compromiso con la política de promoción de la mujer. Al mismo tiempo, esa creación era necesaria para subrayar la independencia entre la política relativa a las mujeres y la política relativa a la familia. El Ministerio para el Adelanto de la Mujer ejerce sus funciones en los planos horizontal y vertical. Por otra parte se ocupa de examinar anteproyectos de ley relativos a la condición de la mujer preparados por los demás ministerios, y elaborar otros proyectos por sí mismo. Entre los anteproyectos de ley que elaborará y concluirá en un futuro próximo están uno relativo al establecimiento de una licencia por motivos familiares, uno relativo al acoso sexual en el lugar de trabajo, y uno relativo a la designación de un delegado que se encargue del trabajo de la mujer en las empresas de determinada envergadura.

Otros objetivos concretos, que no requieren necesariamente la intervención del poder legislativo, consisten en la prestación de ayuda a las mujeres desamparadas y el fortalecimiento de las medidas en favor de la reinserción profesional de las mujeres que lo deseen.

En el desempeño de su misión, el Ministerio para el Adelanto de la Mujer cuenta con la asistencia del Comité Interministerial: Adelanto de la Mujer, integrado por representantes de todos los ministerios y encargado de aconsejar al Ministro para el Adelanto de la Mujer y de proponer medidas concretas. El Comité Interministerial, que funciona desde julio de 1995 y se reúne

mensualmente, debe propiciar la integración de la perspectiva de género en todas las políticas nacionales.

1.2 Comité del Trabajo de la Mujer

El Comité del Trabajo de la Mujer, que funciona desde 1980, quedó instituido oficialmente en el Reglamento del Gran Ducado de 27 de noviembre de 1984 relativo a la creación de un comité del trabajo de la mujer. Se trata de un órgano consultivo encargado de estudiar, por iniciativa propia o a petición del Gobierno, todas las cuestiones relativas a la actividad, la formación y el perfeccionamiento profesionales de la mujer que tiene facultades para proponer "el conjunto de medidas que considere adecuadas para mejorar la situación de la mujer"⁴⁶.

Entre los 20 miembros del Comité figuran:

- Cuatro representantes de asociaciones de mujeres propuestas por el Consejo Nacional de Mujeres Luxemburguesas (véase *infra*);
- Cuatro representantes de las organizaciones profesionales de empleadores;
- Cuatro representantes de las organizaciones sindicales más representativas en el plano nacional; y
- Ocho representantes del Gobierno⁴⁷.

Desde su creación, el Comité ha publicado cerca de 30 comunicaciones que han recibido amplia divulgación.

Las comunicaciones figuran en los documentos parlamentarios junto con las de las asociaciones profesionales, cuando se refieren a algún proyecto de ley.

1.3 Consejo Nacional de Mujeres Luxemburguesas (CNML)

El Consejo Nacional de Mujeres Luxemburguesas, asociación sin fines de lucro, creada en 1975, es una agrupación de federaciones, asociaciones u organizaciones representativas entre cuyos objetivos sociales figuran la defensa y promoción de los intereses de las mujeres.

Para ser miembro del Consejo se requiere:

- Estar constituido según las leyes luxemburguesas;
- Ser la organización de mujeres de algún partido político representado en la Cámara; o

⁴⁶ Párrafo 2 del artículo 2 del Reglamento del Gran Ducado relativo a la creación de un comité del trabajo de la mujer.

⁴⁷ Artículo 3 del reglamento citado *supra*.

- Ser la filial luxemburguesa de alguna organización reconocida por las Naciones Unidas o el Consejo de Europa.

Actualmente, el CNML está integrado por 11 miembros.

Como se ha expresado anteriormente, el CNML está representado en el Comité del Trabajo de la Mujer y por lo tanto participa en la elaboración de sus comunicaciones. Además, el CNML sigue de cerca la actualidad política, económica y social y, cuando procede, no duda en comunicar sus posiciones al Presidente de la Cámara de Diputados⁴⁸.

Por otra parte, administra el hogar para mujeres desamparadas "Foyer Sud Fraen an Nout".

El 8 de marzo de 1995, el CNML, con el apoyo de la Comisión Europea y en colaboración con la terminal luxemburguesa de la red europea "Las mujeres en la toma de decisiones", lanzó la iniciativa "promoción de una política comunal de igualdad de oportunidades para las mujeres y los hombres", que recibió el apoyo de la Asociación de Ciudades y Comunas de Luxemburgo y los Ministerios para el Adelanto de la Mujer, del Trabajo y del Interior. En el folleto que sirve de apoyo material a esa iniciativa y que fue distribuido a los consejos comunales de 118 comunas luxemburguesas, el CNML invita a las comunas a:

- Designar un miembro del consejo comunal encargado de promover la igualdad de oportunidades en su comuna (burgomaestre, regidor o consejal/mujer u hombre);
- Crear una comisión consultiva sobre igualdad de oportunidades, integrada por un 50% como mínimo de mujeres;
- Considerar la posibilidad de crear un servicio de igualdad de oportunidades en las grandes comunas.

El órgano comunal de igualdad de oportunidades establecido de ese modo adoptará medidas encaminadas a:

- 1) Promover la participación equilibrada de las mujeres en los órganos consultivos comunales y en los distintos órganos de administración y gestión;
- 2) Promover la igualdad de oportunidades de las niñas y los varones en la escuela y fuera de la escuela;
- 3) Promover distintas fórmulas sobre la custodia de los hijos;
- 4) Promover la integración de las mujeres socialmente desfavorecidas; y
- 5) Combatir todas las formas de violencia contra las mujeres y los niños.

⁴⁸ Por ejemplo, en relación con el proyecto de ley relativo a la inscripción de las mujeres por su nombre propio en las listas electorales (véase el artículo 16 *infra*).

La iniciativa ha logrado un éxito relativo: cerca de 38 comunas han designado uno o varios responsables. Tras celebrar consultas con el CNML y la Asociación de Ciudades y Comunas de Luxemburgo, el Ministerio para el Adelanto de la Mujer se ha propuesto poner nuevamente en marcha la iniciativa situándola en un contexto más a propósito. A esos efectos, presentará en particular una especie de "guía práctica" de medidas entre las cuales las comunas que deseen participar en una política de igualdad de oportunidades, tendrán libre elección, atendiendo a su situación concreta.

1.4 El Grupo Enlace, Debate y Acción (LIDIA)

El Grupo LIDIA es una organización paralela de mujeres que agrupa a 11 organizaciones secundarias. Se trata de una estructura flexible, bastante reciente, que define las posiciones que se adoptarán y organiza medidas para sensibilizar a la opinión pública respecto de la igualdad de oportunidades en las esferas política, económica y social, y particularmente en la esfera del trabajo de las mujeres. Asimismo, organiza seminarios que tratan especialmente de temas relativos al mercado de trabajo y la individualización de los derechos de la mujer en el marco de la seguridad social.

2. Los mecanismos internacionales

El Ministro para el Adelanto de la Mujer representa a Luxemburgo en las distintas conferencias internacionales relativas a la promoción de la condición de la mujer; además, participa en los trabajos de diversos comités internacionales, a saber:

- En las Naciones Unidas: Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer del Consejo Económico y Social;
- En el Consejo de Europa: Comité Permanente para la igualdad entre el hombre y la mujer; y
- En la Comisión de la Unión Europea: Comité Consultivo para la igualdad de oportunidades entre las mujeres y los hombres.

ARTÍCULO 4

1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

2. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales, incluso las contenidas en la presente Convención, encaminadas a proteger la maternidad no se considerará discriminatoria.

La ley de 8 de diciembre de 1981 sobre la igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo relativo al acceso al empleo, la formación y el perfeccionamiento profesionales, y las condiciones de trabajo prevé en el párrafo 3 de su

artículo 2 que "no son consideradas contrarias a la presente ley las disposiciones jurídicas, reglamentarias o administrativas relativas a la protección de la mujer, especialmente en lo que se refiere al embarazo y la maternidad, y a las medidas encaminadas a promover la igualdad de oportunidades entre los hombres y las mujeres, en particular resolviendo las desigualdades de hecho que afectan las oportunidades de las mujeres en las esferas contempladas en el artículo 1 (empleo, formación, ascenso, readiestramiento ...).

En abril de 1995 se celebró una mesa redonda sobre la negociación de planes de acción afirmativa que reunió a representantes del Consejo Nacional de Mujeres Luxemburguesas, el Comité del Trabajo de la Mujer, diferentes sindicatos y la Agrupación de acción afirmativa del Ministerio del Trabajo de Bélgica, para propiciar el intercambio de informaciones y experiencias en el plano nacional e internacional.

En octubre y noviembre de 1995, el Ministro para el Adelanto de la Mujer organizó un ciclo de entrevistas con los representantes de las asociaciones profesionales y las distintas organizaciones sindicales y de empleadores con miras a conocer las empresas que estarían dispuestas a llevar a cabo acciones afirmativas y a alentar posibles iniciativas.

Los ejemplos de acción afirmativa son poco frecuentes: cabe mencionar dos casos que muestran las iniciativas adoptadas en las esferas de la organización del trabajo y de la formación:

- Talleres REICHERT en Holzem

Los talleres Reichert, de metalurgia ligera, obtuvieron en 1993 el premio "Prix féminin de l'entreprise"⁴⁹, otorgado por el Ministerio del Trabajo, por aplicar medidas innovadoras en favor del empleo de las mujeres. Los talleres Reichert se distinguen especialmente por mostrar una gran flexibilidad en la organización del trabajo de manera que sus trabajadores, sobre todo las mujeres, puedan conciliar su vida familiar con su vida profesional. Mediante la simple solicitud del interesado se concede una licencia sin sueldo por motivos familiares, continuación de estudios o tiempo libre complementario; los empleados tienen la posibilidad de trabajar en su casa en determinadas labores administrativas. El personal puede solicitar una prestación social en caso de problemas personales.

- Fundación J. P. PESCATORE

El hogar de ancianos, Fundación J. P. Pescatore, ofrece una capacitación de dos años a los asalariados que trabajan al nivel inferior de la escala profesional; la capacitación está vinculada a las oportunidades reales de avance y promoción social. Las mujeres sin calificación profesional inicial pueden disponer de parte de su tiempo de trabajo para participar en un programa de capacitación que comprende un ciclo de iniciación con un mínimo de 30 horas de capacitación y un ciclo de profundización que comprende como mínimo 100 horas de enseñanza teórica y técnica, 30 horas de supervisión, 40 horas de actividad

⁴⁹ Véase *infra*, en el artículo 11.

práctica que se realiza fuera de la Fundación, además la experiencia profesional que adquieren las personas que reciben capacitación se evalúa constantemente.

Las personas que pasan con éxito estos cursos reciben un certificado de la Fundación que da derecho a un trabajo más polivalente y mejor valorado, al título de hôtesses-senior, a un uniforme que demuestra la nueva situación, a un salario más elevado y a posibilidades de ascenso.

Entre los tres sindicatos más representativos de Luxemburgo, sólo la OGB-L⁵⁰ y la LCGB⁵¹ tienen un departamento de "mujeres".

En 1993 la OGB-L aprobó un programa para el adelanto de la mujer por lo que se le considera precursora, ya que, hasta la fecha, no existe en Luxemburgo ningún convenio colectivo que incluya un plan general de medidas en favor de la igualdad de oportunidades.

El departamento de "mujeres" de la LCGB es muy reciente en el sindicato. En 1994 se confió por primera vez a una mujer el cargo de secretaria sindical. En el próximo congreso, que tendrá lugar a principios de 1996, se propondrá un programa de acción.

En el marco de su actividad de "promoción de una política comunal de igualdad de oportunidades entre las mujeres y los hombres", descrito supra, el Consejo Nacional de Mujeres Luxemburguesas fue partidario de la "participación equilibrada en cuanto al número de mujeres y hombres en los órganos consultivos comunales y en los distintos órganos de administración y gestión"⁵². Además, el Gobierno ha encargado al Ministerio para el Adelanto de la Mujer que elabore un marco jurídico para el establecimiento de un plan de promoción del empleo de mujeres en el sector público.

ARTÍCULO 5

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;

⁵⁰ "Onofhängege Gewerkschaftsbond-Letzebuerg", que significa en español "Confederación sindical independiente de Luxemburgo".

⁵¹ Siglas correspondientes a "Letzebuenger chreschtlechen Gewerkschaftsbond", que significa en español "Confederación luxemburguesa de sindicatos cristianos".

⁵² Folleto "Promoción de una política comunal de igualdad de oportunidades entre las mujeres y los hombres", publicado por el CNML a principios de 1995, pág. 6. Véase también la página 13 del folleto, así como el plegable reciente titulado "¿Podría usted imaginarse un mundo con un 90% de hombres y un 10% de mujeres?".

b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos.

a) La eliminación de los prejuicios

El Gobierno de Luxemburgo es consciente de que los cambios de mentalidad y la eliminación de los prejuicios tienen importancia primordial; muchas discriminaciones tienen sus raíces en los prejuicios. Al mismo tiempo, el Gobierno es realista: esos cambios no pueden imponerse desde arriba, sino que deben ser apoyados por la población. Ahora bien, la mayoría de las mujeres residentes no realizan actividades remuneradas⁵³. En relación con esta circunstancia, es decir de la distribución tradicional de las funciones, cabe prever una evolución lenta de las mentalidades. No obstante, la tasa de actividad femenina no cesa de aumentar, lo que augura una transformación profunda de la sociedad luxemburguesa.

Por otra parte, el Gobierno reconoce el importante papel que desempeñan los medios de comunicación, ya sea en la difusión de los modelos de comportamiento tradicionales o como motor de los cambios de actitudes. Por consiguiente, el Ministro para el Adelanto de la Mujer se propone emprender medidas afirmativas para el adelanto de la mujer en el marco de una campaña titulada "Las mujeres en los medios de comunicación", apelando a la colaboración de los órganos de difusión. La necesidad de este tipo de campaña se vio confirmada recientemente cuando apareció una ilustración en un semanario de anuncios privados que mostraba a un hombre prehistórico, de pie, maza en mano, ante una mujer arrodillada, pronunciando las siguientes palabras (traducidas del alemán): "A la mujer hay que golpearla, y en caso necesario, matarla". El Ministro protestó ante el jefe de redacción y formuló una denuncia. Se ofrecieron excusas oficiales. El problema es que hay peligro de que ese tipo de ataques contra la dignidad femenina pasen inadvertidos y que la ausencia de reacción se considere como un consentimiento. Por lo tanto, es evidente la necesidad de realizar una campaña de sensibilización de los medios de comunicación.

En el pasado se realizaron actividades aisladas de sensibilización. Por ejemplo, el Ministerio de la Familia y la Solidaridad redactó dos folletos con el título general "Las mujeres en el Gran Ducado de Luxemburgo". El primero de ellos, publicado en 1992, lleva el subtítulo "Demografía - Familias" y el segundo, "Igualdad de oportunidades entre las mujeres y los hombres".

El nuevo Ministerio para el Adelanto de la Mujer intensificará sus esfuerzos de sensibilización. Se está preparando un plegable sobre la igualdad entre los sexos de manera general, al que seguirán folletos sobre temas concretos.

Además, en 1996 el Ministerio para el Adelanto de la Mujer hará una encuesta sobre las mujeres que no realizan actividades remuneradas a fin de conocer sus aspiraciones, ocupaciones, posibles calificaciones y proyectos

⁵³ Véase infra, en el artículo 11.

futuros. El objetivo de ese empeño es valorar su trabajo doméstico, educativo y de asistencia, así como sus frecuentes labores voluntarias.

Por otra parte, se está elaborando un proyecto relativo a la difusión de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Se ha encargado a los alumnos de la Sección de Bellas Artes del Liceo Técnico de Artes y Oficios la tarea de tomar fotos destinadas a ilustrar el texto de la Convención, que se presentará, junto con las fotos, en un folleto y posteriormente en forma de manual. Se ha previsto utilizar el folleto o manual en el curso de instrucción cívica que se imparte en los liceos de enseñanza secundaria.

En 1991, el grupo "Gréng Fraën"⁵⁴ publicó un folleto sobre la pornografía con una propuesta de ley relativa a la producción, difusión y utilización de las representaciones pornográficas para promover el debate sobre la imagen de la mujer en los medios de difusión.

Viene al caso señalar el marco jurídico que tiene que ver más concretamente con los modelos de comportamiento que constituyen actos de violencia contra las mujeres, aunque no se limita a las víctimas femeninas, sino que se aplica a todos los actos de violencia, tanto si la víctima es un hombre como si es una mujer.

La violencia sexual se trata en los artículos 372, 373, 375 y 385 del Código Penal⁵⁵.

La primera disposición pena con privación de libertad de seis meses a cinco años el abuso deshonesto, cometido con violencia o amenazas, en personas de uno u otro sexo, o en personas que no están en condiciones de consentir libremente o de oponer resistencia. La disposición prevé la privación de libertad de cinco a 10 años si se ha cometido estupro en un menor de 14 años de edad.

Para el abuso deshonesto cometido sin violencia ni amenazas sólo se prevé una pena como tal, si se comete en una persona, o con la ayuda de una persona, de uno u otro sexo, menor de 16 años de edad: la sanción prevista es de privación de libertad de uno a cinco años (artículo 372 del Código Penal). El abuso deshonesto cometido sin violencia ni amenazas en una persona mayor de esa edad sería sancionado solamente como ofensa pública a las buenas costumbres (artículo 385 del Código Penal) mediante la combinación de privación de libertad de ocho días a un año y una multa de [26 a 500]⁵⁶ francos.

⁵⁴ "Mujeres verdes".

⁵⁵ Véanse los textos que figuran en el anexo.

⁵⁶ Ambas cifras deben ser multiplicadas por 400, en función del recargo sucesivo de las tasas de multa.

La jurisprudencia define el abuso deshonesto como "una acción física, contraria al sentimiento común de pudor, realizada en una persona en contra de su voluntad"⁵⁷.

La violencia y las amenazas a que se hace referencia en el artículo 373 del Código Penal se describen de la manera siguiente: la primera, como un acto de coacción física ejercido sobre la persona, y las segundas como todo tipo de coacción moral por temor a un mal inminente⁵⁸. Basta con que la violencia sea leve⁵⁹.

La prevención del abuso deshonesto cometido en personas "que no están en condiciones de consentir libremente o de oponer resistencia" se ha considerado comprobado cuando "se ha cometido en personas que, después de maquinaciones y maniobras empleadas por el autor del atentado, no estaban en condiciones de consentir libremente"⁶⁰.

Asimismo, "basta que haya ausencia de consentimiento o imposibilidad de resistencia para que se aplique el párrafo 1 del artículo 373"⁶¹.

Por el hecho de que una persona "coopere a sabiendas con lo inevitable con el fin de disminuir el peligro que se deriva de la agresión del autor de la violación o del abuso deshonesto", ésta "no se considerará consintiente y el acusado que ha abusado de ella en tales circunstancias será culpable de violación o de abuso deshonesto"⁶².

El abuso deshonesto no entraña necesariamente un contacto⁶³. No es necesario que el autor coloque sus manos en las partes pudendas de la víctima.

De todo lo anterior se desprende que sólo pocas veces los actos de agresión sexual se ajustan a la disposición más moderada del artículo 385 del Código Penal que prevé solamente privación de libertad de ocho días a un año y una

⁵⁷ Fallo dictado por el Tribunal Supremo de Justicia el 4 de junio de 1987, No. 197/87, en recurso de apelación.

⁵⁸ Véase especialmente el fallo 170/90 de 6 de diciembre de 1990 dictado por el Tribunal Superior de Justicia en recurso de apelación a puertas cerradas.

⁵⁹ *Ibíd.*

⁶⁰ Tribunal Superior de Justicia, decisión en un recurso de casación, fallo de 11 de julio de 1963, Pasicrisie Luxembourgeoise, No. XIX, pág. 155.

⁶¹ Fallo de 6 de diciembre de 1990, mencionado supra.

⁶² Véase especialmente el fallo No. 1161/92 del registro de 7 de octubre de 1992 con el No. 17/92 del registro de la Sala Penal del Tribunal Distrital de Luxemburgo.

⁶³ Tribunal Distrital de Luxemburgo, fallos No. 590/90 del registro y de 4 de julio de 1991, No. 1328/91 del registro de 3 de abril de 1990.

multa de [26 a 500]⁶⁴ francos. De hecho esa disposición contempla todo atentado contra la moral pública y no se limita al abuso deshonesto de una persona determinada. Así por ejemplo, se ha considerado que la exposición en un lugar público de fotos obscenas de naturaleza pornográfica constituye una ofensa pública a las buenas costumbres⁶⁵.

Por mucho tiempo se negó la calificación de violación a toda penetración sexual que no fuera la penetración vaginal por el órgano sexual masculino. Antes de la entrada en vigor de la ley de 10 de agosto de 1992 relativa a la protección de los jóvenes, que incorporó la definición mencionada supra, el texto del artículo 375 del Código Penal era el siguiente: "Será condenado a reclusión todo aquel que cometa el delito de violación, ya sea utilizando violencias o amenazas graves, mediante engaños o artificios, o abusando de una persona que no está en condiciones de consentir libremente o de oponer resistencia. Si el delito se ha cometido en la persona de un niño menor de 14 años de edad, el culpable será condenado a una pena de 10 a 15 años de trabajos forzados". No se establecía ninguna definición del término violación y, aunque era posible adaptarlo a las realidades sociológicas, es decir, tener en cuenta las prácticas sexuales actuales, la jurisprudencia dudaba en hacerlo, reservando la mayor parte del tiempo la calificación de violación al atentado último contra la intimidad de la persona que pudiera conducir al embarazo⁶⁶. Las penetraciones orales y anales impuestas a una persona, masculina o femenina, se castigaban a lo sumo como abuso deshonesto. La ley de 10 de agosto de 1992 relativa a la protección de los jóvenes⁶⁷ define la violación de la siguiente manera: "Todo acto de penetración sexual de otra persona, de la índole que sea y por los medios que se realice, ya sea utilizando violencias o amenazas graves, mediante engaños o artificios, o abusando de una persona que no está en condiciones de consentir libremente o de oponer resistencia, constituirá una violación y será penado con privación de libertad".

En la misma ocasión se incorporó la presunción de no consentimiento en favor de las víctimas menores de 14 años de edad prevista en el párrafo 2 del artículo 375 debido a un cambio de jurisprudencia⁶⁸ que tendía a requerir que en cada caso se examinara si el niño, menor de 14 años de edad, había consentido o no en las relaciones sexuales. Asimismo, aumentó de 14 a 16 años la edad de la víctima de abuso deshonesto sin violencia ni amenazas previsto en el artículo 372 del Código Penal y se derogó el artículo 372 bis del Código Penal. Ese último artículo se refería a los abusos deshonestos cometidos sin violencia ni amenazas por una persona mayor de edad contra un menor de 18 años de edad del

⁶⁴ Esas cifras se multiplicarán por 400, en función de los recargos sucesivos de las tasas de multas.

⁶⁵ Tribunal Distrital de Luxemburgo, No. 1195/88 del registro de 7 de julio de 1988.

⁶⁶ Véase, por ejemplo, el fallo No. 82 del Tribunal Distrital de Luxemburgo de 19 de junio de 1989.

⁶⁷ Véase el texto adjunto en el anexo.

⁶⁸ Fallo de 11 de marzo de 1991, Tribunal Superior de Justicia, decisión en un caso de apelación.

mismo sexo, en caso de actos homosexuales en que la protección del menor se extendía más allá de los 14 años. Desde ese momento, el Código Penal establecía una distinción en la materia en relación tanto con los autores homosexuales como con los mayores de 14 años de edad que fueran víctimas de actos heterosexuales.

Por último, cabe señalar que ninguna disposición se refiere especialmente a la violación de la esposa por el marido. Por mucho tiempo, la jurisprudencia ha considerado que dentro del matrimonio no puede existir violación, ya que las relaciones sexuales constituyen uno de los fines del matrimonio. En la actualidad no es así; la esposa puede invocar el artículo 375 del Código Penal⁶⁹, pero a menudo tropieza con el problema de las pruebas relativas a la falta de consentimiento.

Los maltratos a las mujeres distintos de las agresiones sexuales caen en el campo de aplicación de las disposiciones en materia de homicidios y lesiones corporales voluntarias, es decir, los artículos 392 y siguientes del Código Penal.

En cuanto a las cifras, en 1994 se declararon 120 casos de atentados a la moral, a saber, 28 violaciones, 49 abusos deshonestos y 46 ofensas a las buenas costumbres. Es probable que la cifra real sea más elevada: se celebraron consultas con los tres centros de planificación de la Familia (radicados en Luxemburgo, Esch-sur-Alzette y Ettelbruck) durante el mismo período en relación con un total de 242 casos de violaciones. Si bien es cierto que esas cifras no se han desglosado teniendo en cuenta el sexo de la víctima, se sabe que pocas veces las víctimas son hombres. Además, en las estadísticas no se realiza desglose alguno por sexo en lo que se refiere a golpes o lesiones, de manera que es difícil de evaluar el alcance del problema de la violencia contra la mujer.

El Estado de Luxemburgo ha establecido convenios con organizaciones privadas que administran hogares de tránsito para mujeres, con arreglo a los cuales esos organismos reciben apoyo financiero del Estado. Las mujeres que se encuentran en distintas situaciones de desamparo: mujeres golpeadas, víctimas de abuso sexual o embarazadas disponen allí de 120 camas. Esa cifra aumenta constantemente en función de las necesidades. En 1996 se inaugurará un hogar de tránsito para las jóvenes. Desde octubre de 1995 está funcionando un centro de información para las jóvenes que ofrece ayuda a las jóvenes que han sufrido maltrato sexual, físico o síquico.

Los centros de planificación de la familia también ofrecen ayuda y apoyo a las víctimas de violaciones⁷⁰, así como atención terapéutica, individual o en grupo.

Las organizaciones privadas han emprendido numerosas iniciativas mediante campañas de sensibilización, folletos, conferencias y coloquios. En enero de 1992 en particular, varias organizaciones que constituyen un grupo de trabajo contra el abuso sexual pusieron en marcha una amplia campaña contra el abuso

⁶⁹ Véase, por ejemplo, el fallo No. 223/94 (V) del Tribunal Superior de Justicia, de 21 de junio de 1994, que determina en materia de apelaciones.

⁷⁰ Se trata del servicio denominado "Info-viol".

sexual que incluyó exposiciones, conferencias y representaciones teatrales. Esa campaña tuvo gran éxito y fue ampliamente divulgada en la prensa.

En marzo de 1993, el Ministerio del Trabajo de Luxemburgo llevó a cabo una campaña contra el acoso sexual, cofinanciada por la Comisión Europea. Una encuesta sobre el fenómeno del acoso sexual en el lugar de trabajo, realizada por el Instituto Luxemburgués de Investigaciones Sociales y Estudios de Mercado (ILRES), encargada por el Ministerio del Trabajo, sirvió de base a esa campaña que tuvo gran resonancia en la prensa escrita y hablada.

El 7 de octubre de 1993, el Ministerio de la Familia, en colaboración con el Ministerio de Justicia, el Consejo Nacional de Mujeres Luxemburguesas y representantes de centros de ayuda para las mujeres y del servicio "Info-viol" del Movimiento luxemburgués de planificación de la familia y educación sexual⁷¹, puso en marcha una campaña para combatir la violencia contra las mujeres. En el marco de esa actividad se imprimieron y distribuyeron un cartel y un folleto de información sobre la asistencia en casos de violación contra las mujeres titulados "Romper el silencio" y editados en tres idiomas (francés, alemán y portugués). El cartel y el folleto fueron ampliamente distribuidos en locales comunales, servicios sociales, hospitales y consultas de médicos. Se organizaron jornadas de formación y sesiones de información para los agentes de la gendarmería y de la policía. Desde entonces, la formación de esos agentes incluye una parte relativa a las mujeres que son víctimas de la violencia.

En abril de 1995, los encargados del proyecto PETRA L-31⁷² y el Consejo Sindical organizaron un Foro sobre la igualdad de oportunidades, formación y empleo que abarcó conferencias seguidas de debates sobre la igualdad de oportunidades en la educación y sobre la promoción de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en la empresa.

b) La educación para la vida en familia

El Ministro para el Adelanto de la Mujer considera que la distribución de responsabilidades en el seno de la familia se aprende desde las edades más tempranas. Por lo tanto, se propone poner en marcha proyectos experimentales en el nivel de enseñanza preescolar. Mediante actividades lúdicas se iniciará a los niños en las labores domésticas y de educación y a las niñas en la técnica.

En reiteradas ocasiones los políticos, tanto hombres como mujeres, se han referido a la importancia de la distribución equitativa de las responsabilidades familiares, principio éste que figura desde hace varios años en los folletos de información dirigidos a las familias, preparados por el Ministerio de la Familia. Sin embargo, todavía no se ha realizado actividad alguna para el gran público que se centre exclusivamente en este aspecto.

⁷¹ El Movimiento luxemburgués de planificación de la familia y educación sexual, organización sin fines de lucro, comprende a tres centros de planificación de la familia regionales (Luxemburgo, Esch-sur-Alzette y Ettelbruck).

⁷² Véase *infra*, bajo el artículo 10.

ARTÍCULO 6

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer.

En Luxemburgo, no se reprime la prostitución en sí misma, pero sí sus manifestaciones externas. El artículo 382 del Código Penal introducido por la ley de 1º de abril de 1968, cuyo objeto es suprimir la reglamentación oficial de la prostitución y reforzar la lucha contra la prostitución y el proxenetismo, tipifica como delito el ejercicio de la prostitución: "Será castigada con pena de prisión de ocho días a seis meses y con una multa de [10.001 a 200.000] francos⁷³ o solamente con una de esas sanciones, quien quiera que mediante gestos, palabras, escritos u otros medios se dirigiere públicamente a personas de uno u otro sexo con objeto de incitarlos al desenfreno". La misma ley modificó además el artículo 563 del Código Penal que estableció penas menores para ciertos comportamientos, a fin de sancionar a las personas "cuya actitud en la vía pública pudiese provocar el desenfreno". En esa época, el legislador consideró que esos comportamientos constituían "manifestaciones que atentaban contra el orden público"⁷⁴.

Además la ley de 1º de abril de 1968 abolió la reglamentación de la prostitución conforme a las exigencias del artículo 6 del Convenio internacional para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena, abierta a la firma en Lake Success, Nueva York, el 21 de marzo de 1950 y firmada por el Gran Duque el 9 de octubre de 1950⁷⁵.

Según los redactores del anteproyecto de ley "las consideraciones relativas a la dignidad humana se oponen enérgicamente al mantenimiento de un sistema de reglamentación"⁷⁶. Análogamente, afirman que "al estigmatizar a las prostitutas sometidas al control policial, al marcarlas con el sello indeleble de su degradación, la reglamentación priva a las víctimas de toda posibilidad de rehabilitación"⁷⁷.

Los artículos 379 y 379 bis del Código Penal se ocupan de la explotación de la prostitución y el tráfico de mujeres.

⁷³ Suma incrementada de conformidad con la ley de 13 de junio de 1994 relativa al régimen de sanciones.

⁷⁴ Documento parlamentario No. 1150, exposición de los fundamentos del anteproyecto de ley.

⁷⁵ Luxemburgo es también parte en el Acuerdo para la represión de la trata de blancas, de 18 de mayo de 1904, firmado en París; el Convenio internacional para la represión de la trata de blancas, de 4 de mayo de 1910; el Convenio para la represión de la trata de mujeres y niños, de 30 de septiembre de 1921; el Convenio internacional para la represión de la trata de mujeres mayores, de 11 de octubre de 1933.

⁷⁶ Documento parlamentario No. 1150, exposición de los fundamentos, pág. 8.

⁷⁷ *Ibíd.*

El artículo 379 bis estipula lo siguiente:

"Será castigada con pena de encarcelamiento de seis meses a tres años:

1) Quienquiera que, para satisfacer pasiones ajenas, haya reclutado, forzado o pervertido a otra persona, incluso con su consentimiento, con objeto de prostituirla o corromperla, en el territorio del Gran Ducado, o en otro país.

Este delito será castigado con pena de encarcelamiento de tres meses a dos años.

Tanto si la víctima fue reclutada, forzada o pervertida por medios fraudulentos, o con violencia, amenazas, abuso de poder o mediante cualquier otra forma de coacción, como si se entregó realmente a la prostitución o al desenfreno, la pena de prisión será de uno a cinco años.

El delito será castigado con pena de reclusión [de cinco a 10 años] si fue cometido con dos de las circunstancias enumeradas.

2) Quien detente, directamente o mediante persona interpuesta, o que administre o dirija un antro de perdición o prostitución.

3) Todo propietario, hotelero, posadero, encargado de cabaret y, en general, toda persona que ceda, alquile o ponga a disposición de otros, o tolere la utilización de todo un inmueble o parte de él, a sabiendas de que los lugares cedidos, alquilados o puestos a disposición de otros sirven para la explotación de la prostitución ajena.

4) El proxeneta."

La ley ofrece una larga lista de las personas que se considerarían proxenetas:

"Se considerará proxeneta la persona que:

a) De cualquier manera ayuda, asiste o protege conscientemente la prostitución ajena o el reclutamiento de personas para ejercer la prostitución;

b) De una u otra forma comparte el producto de la prostitución ajena, o recibe subsidios de una persona que ejerce la prostitución;

c) Conscientemente vive con una persona que habitualmente ejerce la prostitución;

d) Manteniendo relaciones habituales con una o varias personas que ejercen la prostitución, no puede justificar la procedencia de los recursos que corresponden a su modo de vida;

e) Recluta, fuerza o mantiene, aun con su consentimiento, a una persona, incluso mayor de edad, a fin de que ejerza la prostitución, o la hace dedicarse a la prostitución o al desenfreno;

f) Sirve de intermediario, de cualquier forma, entre las personas que ejercen la prostitución o cometen actos de desenfreno y los individuos que explotan o se benefician de la prostitución o el desenfreno ajeno;

g) Mediante amenaza, presión, maniobras o cualquier otro medio obstaculiza las medidas de prevención, control, asistencia o rehabilitación de los organismos pertinentes en favor de las personas que ejercen la prostitución o que están en peligro de ser prostituidas."

Esta definición larguísima del proxenetismo se debe a la dificultad de obtener pruebas de participación real en el producto de la prostitución.

El proxenetismo no constituía delito antes de la entrada en vigor de la ley de 1º de abril de 1968. En realidad, por una parte se suponía que ese flagelo no existía prácticamente en Luxemburgo y, por la otra, que no era necesario legislarlo puesto que los rufianes, como aún se les llama, raras veces participan activamente en la "vía pública o en lugares públicos en el ejercicio de la prostitución"⁷⁸.

Con todo, los autores del anteproyecto de ley que, después de algunas enmiendas, se convertiría, en la ley de 1º de abril de 1968, afirmaban que el "derecho penal debía sancionar severamente a esos individuos, aun cuando no actuaran en lugares públicos; en realidad, casi siempre se trate de holgazanes, que no disponen de recursos obtenidos por medios confesables y, por consiguiente, son elementos básicamente asociales o antisociales; suelen aterrorizar a las mujeres que someten bajo su yugo y les hacen la vida imposible, lo que constituye un gran obstáculo para su rehabilitación; muchas veces, también actúan como colaboradores de los traficantes de mujeres y los gerentes de antros de perdición; muchos rufianes están en contacto con el mundo de la delincuencia profesional"⁷⁹.

Los menores gozan de una protección aún mayor. El último párrafo del artículo 379 bis del Código Penal establece como circunstancia agravante de la pena que la víctima sea menor. Además, el artículo 379 afirma que:

"Será sancionada con pena de encarcelamiento de uno a cinco años:

Quienquiera que atente contra las buenas costumbres incitando, facilitando o favoreciendo, para satisfacer pasiones ajenas, el desenfreno, la corrupción o la prostitución de jóvenes de uno u otro sexo, menores de 21 años, a sabiendas de que eran menores de edad.

Será sancionada con pena de encarcelamiento de seis meses a tres años si por negligencia desconociera que la víctima era menor de edad.

(...)

⁷⁸ Documento parlamentario No. 1150, exposición de los fundamentos, pág. 10.

⁷⁹ *Ibíd.*

El delito será sancionado con pena de encarcelamiento de dos a cinco años si fuera cometido contra un menor de 14 años, y con pena de reclusión mayor si fuera cometido contra un menor de menos de 11 años.

(...)"

Por otra parte, el artículo 380 del Código Penal recoge como circunstancia agravante el hecho de que los culpables fueran ascendientes de la persona prostituida o corrompida, o tuvieran autoridad sobre ella, ya porque fueran sus maestros, o funcionarios, o ministros de un culto, etc.

El menor de edad que ejerza la prostitución puede ser internado en una institución en virtud de la ley sobre la Protección de la Juventud, de 10 de agosto de 1992.

El intento de comisión de los hechos contemplados en los artículos 379 y 379 bis es también punible. Por la misma razón, la circunstancia de que determinados actos de esa índole fueran cometidos fuera del territorio de Luxemburgo no exoneraría a los culpables de condena por parte de los tribunales de Luxemburgo⁸⁰.

En caso de ser condenado el proxeneta, el juez podrá ponerlo a disposición del Gobierno, para que cumpla entre un año, como mínimo, y cinco años, como máximo⁸¹.

Además, el juez podrá prohibir a los condenados a penas de encarcelamiento de un mes como mínimo, durante un plazo de uno a diez años conservar la propiedad de un hotel, casa de huéspedes, agencia de colocaciones, administrarlo o desempeñar cualquier tipo de empleo en esos establecimientos⁸².

Mediante la ley de 10 de noviembre de 1934, el legislador introdujo una medida precautoria de cierre del establecimiento o lugar abierto al público que hubiese servido para la explotación de la prostitución⁸³.

Pese al carácter sumamente represivo de la ley, no se ha conseguido atajar el fenómeno del proxenetismo. Se requieren laboriosas investigaciones, durante muchos años, para reunir pruebas suficientes para destruir una red de traficantes y de proxenetas, tanto más por cuanto esas redes suelen ser internacionales.

No es obligatorio que las prostitutas se sometan a control médico. No obstante, el servicio "Aids Berodung"⁸⁴ (véase más adelante en el artículo 12)

⁸⁰ Artículo 380, último párrafo del Código Penal.

⁸¹ Artículo 379 bis, párrafo 2 del Código Penal.

⁸² Artículo 381 del Código Penal.

⁸³ Artículo 379 ter del Código Penal.

⁸⁴ Mediante arreglo con el Ministerio de Salud, la Cruz Roja de Luxemburgo presta servicios de consultas sobre el SIDA y la infección con el VIH.

mantiene contactos permanentes con algunas de ellas y se les ha propuesto que se vacunen contra la hepatitis B.

ARTÍCULO 7

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

a) Votar en todas las elecciones y referendos públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;

b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

a) Hace mucho tiempo que en Luxemburgo se consagraron los derechos que figuran en el inciso a) del artículo 7.

El artículo 52 de la Constitución, que enuncia las condiciones necesarias para ser elector, y elegible, dispone lacónicamente que, entre otras cosas, es preciso "ser luxemburgués o luxemburguesa".

En mayo de 1919 se concedió a las mujeres el derecho de voto activo y pasivo y en las elecciones de ese año por primera vez una mujer recibió un mandato en la Cámara de Diputados. Tras este modesto progreso, hubo que esperar hasta 1965 para que una mujer logre nuevamente ocupar un escaño entre los parlamentarios.

En la ley electoral de 31 de julio de 1924, en su forma modificada, no se reconoce la discriminación contra la mujer⁸⁵.

En el último párrafo del artículo 51 de la Constitución se declara que se podrá pedir a los electores que se pronuncien, mediante referéndum, en los casos y bajo las condiciones que determine la ley. No existe ninguna ley general. En todo caso, las mujeres gozan del mismo derecho de participación que los hombres, ya que figuran entre los electores.

Conforme a la ley de 12 de diciembre de 1972, un cónyuge no puede oponerse a que el otro ejerza cargos públicos, aun cuando ello "cause un grave perjuicio" a sus intereses morales o materiales o a los de los hijos menores⁸⁶.

Elegibilidad o participación de las mujeres en los órganos electivos:

⁸⁵ Véase más adelante el artículo 16.

⁸⁶ Artículo 223, párrafo 3 del Código Civil.

- A nivel municipal

Conforme a la ley municipal de 13 de diciembre de 1988, cada municipio cuenta con un órgano municipal compuesto por el concejo municipal y el colegio de burgomaestres y regidores.

En octubre de 1993 el 29,3% de los miembros de los concejos municipales eran mujeres:

10,2% desempeñaban la función de burgomaestre

8,1% desempeñaban la función de regidora

11,0% desempeñaban la función de consejera

Esto representa un aumento del 2,8% con respecto a las elecciones de 1987, momento en que las mujeres sólo constituían el 7,5% de los representantes.

Desde 1976 una mujer desempeña la función de burgomaestre de Luxemburgo (capital).

- A nivel nacional

La Cámara de Diputados está integrada por 60 miembros de los cuales 10 son mujeres, o sea, alrededor del 16,67%. El número de mujeres electas difiere notablemente del de las mujeres que ocupan escaños en la Cámara de Diputados debido a la incompatibilidad entre las funciones de miembro del gobierno y las de diputado. Así, por ejemplo, desde 1989 hasta febrero de 1995 una mujer desempeñó la función de Presidenta de la Cámara de Diputados, función que abandonó para ocupar la de Ministra que reúne las carteras ministeriales de educación nacional y formación profesional, culto y cultura.

- A nivel europeo

Luxemburgo tiene seis escaños en el Parlamento Europeo y tras las elecciones de junio de 1994 la situación estaba perfectamente equilibrada en cuanto a los sexos: tres mujeres y tres hombres ocupaban escaños en el Parlamento Europeo. Tras un cambio de índole personal a principios de 1995, hay cuatro representantes masculinos y dos representantes femeninos.

Durante las elecciones legislativas nacionales y las elecciones al Parlamento Europeo de 12 de junio de 1994, la tasa de candidatos del sexo femenino fue ligeramente superior al 25%.

b) De 1912 a 1964, los Soberanos del Gran Ducado de Luxemburgo fueron mujeres: las Grandes Duquesas Marie-Adélaïde (1912-1919) y Charlotte (1919-1964). Sin embargo, esto fue posible gracias a que en 1907 el Gran Duque Guillaume IV, padre de seis princesas y sin descendiente masculino, promulgó un estatuto de familia según el cual su primogénita, la princesa Marie-Adélaïde fue declarada presunta heredera. En caso de que ésta no dejase descendientes, las princesas menores serían las sucesoras, por orden de primogenitura. Este estatuto fue ratificado por la Cámara de Diputados y adquirió fuerza de ley el 10 de julio de 1907. El estatuto subsiste a pesar de que sigue en vigor el pacto de familia de la Casa de Nassau de 30 de junio de 1783, en virtud del cual la Corona se transmite en línea directa por orden de primogenitura en la

descendencia masculina, con exclusión de la descendencia femenina, y al que se refiere el artículo 3 de la Constitución. Por consiguiente, al ratificar la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, el Gobierno incluyó la reserva siguiente:

"La aplicación del artículo 7 no afectará la validez del artículo 3 de nuestra Constitución relativo a la transmisión hereditaria de la Corona del Gran Ducado de Luxemburgo conforme al pacto de familia de la Casa de Nassau de 30 de junio de 1783, avalado por el artículo 71 del Tratado de Viena de 9 de junio de 1815 y expresamente por el artículo primero del Tratado de Londres de 11 de mayo de 1867."

Sin embargo no se excluye que en el futuro el orden de sucesión al trono se modifique por iniciativa del Soberano, en cuyo caso, evidentemente Luxemburgo retirará su reserva.

La primera mujer ministra entró en funciones en 1969. Sin embargo, el número de mujeres ministros ha sido siempre escaso. Durante el Gobierno precedente (1989-1994), integrado por 10 Ministros y dos Secretarios de Estado, sólo una mujer formó inicialmente parte del Gobierno, como Secretaria de Estado para la salud, la seguridad social, la juventud y los deportes. En 1992 una mujer fue nombrada Ministra de Agricultura, Viticultura y Desarrollo Rural, así como Ministra Encargada de los Asuntos Culturales. De los 11 ministros del gobierno actual, tres son mujeres y sus esferas de competencia son las siguientes:

- La familia, la promoción de la mujer, las personas con discapacidades y los desfavorecidos;
- La seguridad social, el transporte y las comunicaciones;
- La educación nacional y la formación profesional, la religión y la cultura.

Anteriormente⁸⁷ ya se mencionaron las actividades de promoción de una política municipal de igualdad de oportunidades llevadas a cabo por el Consejo Nacional de Mujeres Luxemburguesas con el apoyo del Ministerio para el Adelanto de la Mujer. Uno de los objetivos de esas actividades es mejorar la situación de las mujeres en la sociedad, en particular mediante una mayor participación a nivel municipal.

Las mujeres miembros de diferentes partidos políticos y, en particular del partido ecologista "DEI GRENG" exigen la introducción de cuotas y cuotas paritarias en todas las esferas de la adopción de decisiones con miras a eliminar las disparidades y lograr una democracia representativa de toda la población.

⁸⁷ Bajo el artículo 4.

- El Consejo de Estado

Según el artículo 83 bis de la Constitución, el Consejo de Estado tiene como función "dar su opinión sobre los proyectos de ley y las enmiendas a las leyes que se propongan, así como sobre todas las demás cuestiones que le sean remitidas por el Gobierno o por la ley. El Comité de lo Contencioso es la máxima jurisdicción en cuestiones administrativas".

El Consejo de Estado está integrado por 21 consejeros nombrados por el Gran Duque. En estos momentos una sola mujer es miembro del Consejo de Estado.

- El Consejo Económico y Social

Es un órgano consultivo encargado de estudiar, ya sea por iniciativa propia o a solicitud del Gobierno, los problemas económicos, financieros y sociales que afectan a múltiples sectores económicos o a la economía nacional en su conjunto.

El Consejo Económico y Social está integrado por 35 miembros e igual número de suplentes que representan los diferentes sectores de la economía y son personas de particular competencia y totalmente independientes de las organizaciones profesionales. El Consejo está integrado por una sola mujer en calidad de suplente.

c) Un estudio realizado con los principales partidos políticos y sindicatos (agosto de 1994) arrojó los resultados siguientes en cuanto al porcentaje de miembros femeninos afiliados:

Partidos políticos ⁸⁸ :	ADR ⁸⁹ :	24,9%
	CSV ⁹⁰ :	33%
	LSAP ⁹¹ :	30%
	DP ⁹² :	25%
	DEI GRENG ⁹³ :	40%

En la actualidad dos mujeres ocupan la presidencia de los partidos CSV y DP.

⁸⁸ Sólo se tomaron en cuenta los partidos de los que se disponía de datos.

⁸⁹ "Aktiounskomitee fir Demokratie a Rentegerechtegkeet", Comité de acción en pro de la democracia y la igualdad en materia de pensiones.

⁹⁰ "Chrëschtlech sozial Vollékspartei", partido cristiano social.

⁹¹ "D'Sozialisten", partido socialista.

⁹² "D'demokratech Partei", partido demócrata.

⁹³ Partido de los verdes.

Sindicatos ⁹⁴ :	... ⁹⁵ :	25%
	LCGB ⁹⁶ :	24%
	FEP-FIT ⁹⁷ :	45%
	CGFP ⁹⁸ :	35%

De esto se desprende que las mujeres no participan suficientemente en la vida activa política y pública.

El acceso de las mujeres a empleos públicos está garantizado tanto por el párrafo 2 del artículo 11 de la Constitución, que dice que "los luxemburgueses son iguales ante la ley; sólo ellos podrán desempeñar funciones civiles [...]", como mediante el sistema de contratación de funcionarios, que se realiza por vía de concursos anónimos.

Desde el punto de vista estadístico, en la administración pública la representación de las mujeres es la siguiente: al 22 de septiembre de 1995, el 22% del total del personal del Estado⁹⁹ eran funcionarias, frente al 49% de funcionarios; entre el personal estatal, el 11% está constituido por empleadas, y el 4% por empleados; y el 8% del personal total del país eran obreras, frente al 6% de obreros.

En total, el personal femenino era del 41%.

El 93% de las mujeres trabajaba a tiempo parcial.

ARTÍCULO 8

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar a la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna, la oportunidad de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en la labor de las organizaciones internacionales.

Así pues la mujer puede acceder en absoluta igualdad de condiciones con el hombre a empleos y funciones en el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Las mujeres empleadas en el Ministerio de Relaciones Exteriores dentro de la carrera diplomática tienen las mismas posibilidades que sus colegas masculinos de representar a Luxemburgo en el plano internacional y de participar

⁹⁴ Solamente se han tomado en cuenta los sindicatos representativos a nivel nacional.

⁹⁵ Confederación sindical independiente de Luxemburgo.

⁹⁶ Confederación luxemburguesa de sindicatos cristianos.

⁹⁷ Federación de empleados privados - Federación independiente de trabajadores y ejecutivos.

⁹⁸ Confederación general de la función pública.

⁹⁹ Trece mil doscientas ochenta y siete personas trabajan a tiempo completo, y 2.263 (en su mayoría mujeres) a tiempo parcial.

en la labor de los organismos internacionales. En 1973 por primera vez una mujer ingresó en la carrera diplomática y en noviembre de 1992 por primera vez se designó embajador a una mujer.

En la actualidad, el 10% de los diplomáticos luxemburgueses son mujeres.

Dado el reciente aumento de la participación de la mujer en los concursos diplomáticos, Luxemburgo confía en que en un futuro próximo aumentará el número de mujeres con puestos en el servicio diplomático.

La representación de Luxemburgo en los diversos comités y comisiones de la Unión Europea está garantizada por los distintos ministerios técnicos, según los asuntos que se traten. Por ello cabe la posibilidad de que también se llame para representar a Luxemburgo en el exterior a mujeres que trabajan en esos órganos, aunque no pertenezcan al servicio diplomático.

En la actualidad más de la mitad de los magistrados luxemburgueses son mujeres, así como la gran mayoría de los magistrados contratados en los últimos tres años.

ARTÍCULO 9

1. Los Estados Partes otorgarán a las mujeres iguales derechos que a los hombres para adquirir, cambiar o conservar su nacionalidad. Garantizarán, en particular, que ni el matrimonio con un extranjero ni el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio cambien automáticamente la nacionalidad de la esposa, la conviertan en apátrida o la obliguen a adoptar la nacionalidad del cónyuge.

2. Los Estados Partes otorgarán a la mujer los mismos derechos que al hombre con respecto a la nacionalidad de sus hijos.

La Constitución deja en manos de los legisladores determinar las condiciones para la adquisición, conservación y pérdida de la ciudadanía luxemburguesa (artículo 9 de la Constitución).

La nacionalidad luxemburguesa se rige por la ley del 22 de febrero de 1968 sobre nacionalidad.

Antes de la promulgación de la ley del 26 de junio de 1975, la mujer perdía la nacionalidad luxemburguesa al casarse o al adquirir la nacionalidad del cónyuge en virtud de la legislación del país de origen del marido.

En la actualidad, las mujeres y los hombres que se casan con extranjeros sólo pierden la nacionalidad luxemburguesa si renuncian a ella mediante una declaración formal ante el registro civil. Tal declaración sólo puede ser efectuada si el declarante prueba que posee una nacionalidad extranjera o que la adquiere o la recupera en virtud de esa declaración (inciso 2 del artículo 25 de la ley citada del 22 de febrero de 1968 y sus modificaciones).

En virtud de una disposición transitoria introducida por la ley del 26 de junio de 1975, la mujer luxemburguesa que hubiere perdido su nacionalidad en

virtud de la legislación anterior por haber adquirido la nacionalidad extranjera de su cónyuge al contraer matrimonio, o por el hecho de que su cónyuge hubiere adquirido una nacionalidad extranjera, sin su consentimiento, puede recuperar la nacionalidad luxemburguesa mediante una declaración ante las autoridades civiles competentes (artículo 45 de la ley citada del 22 de febrero de 1968 y sus modificaciones).

La modificación más reciente de las normas relativas a la nacionalidad luxemburguesa fue introducida por la ley del 11 de diciembre de 1986. Una de las principales consideraciones de esa ley fue la de salvaguardar el principio de la igualdad entre el hombre y la mujer en lo relativo a dos aspectos de la nacionalidad: la transmisión de la nacionalidad a los hijos y la adquisición de la nacionalidad por el cónyuge de un luxemburgués.

En primer lugar, la ley del 11 de diciembre de 1986 puso fin a la discriminación que afectaba a los maridos de nacionalidad extranjera de ciudadanas luxemburguesas. Antes de la entrada en vigor de esa ley, la mujer extranjera que se casara con un luxemburgués podía obtener la nacionalidad luxemburguesa por opción sin necesidad de demostrar que reside en Luxemburgo. El marido extranjero no podía adquirir la nacionalidad luxemburguesa más que por naturalización, procedimiento más costoso, y tras haber residido en el país por lo menos cinco años.

En la actualidad, tanto el extranjero como la extranjera que se case con un luxemburgués o luxemburguesa puede adquirir la nacionalidad luxemburguesa por opción, si cumple con la condición de residencia de tres años.

Sin embargo, la disposición transitoria del nuevo artículo 47 de la ley citada del 22 de febrero de 1968 permite a las mujeres extranjeras ejercer la opción de que gozaban en virtud de las anteriores disposiciones, siempre que se encuentren aún dentro del plazo de opción.

Por otra parte, según la ley del 11 de diciembre de 1986 las mujeres gozan de los mismos derechos que los hombres respecto de la transmisión de la nacionalidad a sus hijos; tiene derecho a la nacionalidad luxemburguesa todo niño nacido de un progenitor luxemburgués, mujer u hombre¹⁰⁰, o adoptado por un luxemburgués o una luxemburguesa¹⁰¹, sin discriminación alguna entre hombres y mujeres. En virtud de la anterior legislación la nacionalidad del marido tenía preponderancia para la determinación de la nacionalidad de los hijos.

ARTÍCULO 10

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

¹⁰⁰ Inciso 1 del artículo 1 de la ley de 22 de febrero de 1968 sobre nacionalidad y sus modificaciones.

¹⁰¹ Artículo 2 de la ley citada.

a) Las mismas condiciones de orientación en materia de carreras y capacitación profesional, acceso a los estudios y obtención de diplomas en las instituciones de enseñanza de todas las categorías, tanto en zonas rurales como urbanas; esta igualdad deberá asegurarse en la enseñanza preescolar, general, técnica, profesional y técnica superior, así como en todos los tipos de capacitación profesional;

b) Acceso a los mismos programas de estudios, a los mismos exámenes, a personal docente del mismo nivel profesional y a locales y equipos escolares de la misma calidad;

c) La eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza, mediante el estímulo de la educación mixta y de otros tipos de educación que contribuyan a lograr este objetivo y, en particular, mediante la modificación de los libros y programas escolares y la adaptación de los métodos de enseñanza;

d) Las mismas oportunidades para la obtención de becas y otras subvenciones para cursar estudios;

e) Las mismas oportunidades de acceso a los programas de educación permanente, incluidos los programas de alfabetización funcional y de adultos, con miras en particular a reducir lo antes posible toda diferencia de conocimientos que exista entre hombres y mujeres;

f) La reducción de la tasa de abandono femenino de los estudios y la organización de programas para aquellas jóvenes y mujeres que hayan dejado los estudios prematuramente;

g) Las mismas oportunidades para participar activamente en el deporte y la educación física;

h) Acceso al material informativo específico que contribuya a asegurar la salud y el bienestar de la familia, incluida la información y el asesoramiento sobre planificación de la familia.

El artículo 23 de la Constitución establece lo siguiente:

"El Estado velará por que todo luxemburgués reciba enseñanza primaria, que será obligatoria y gratuita. La asistencia médica y social se regulará por ley. El Estado creará establecimientos de segunda enseñanza gratuita y los cursos de enseñanza superior que sean necesarios.

La ley determinará los medios para sufragar la instrucción pública, así como las condiciones para la supervisión por parte del Gobierno y de los municipios. Asimismo regulará todo lo relativo a la enseñanza y preverá, según los criterios que determine, un sistema de ayuda financiera para alumnos y estudiantes.

Todo luxemburgués podrá realizar sus estudios en el Gran Ducado de Luxemburgo o en el extranjero y asistir a las universidades de su elección, salvo lo que disponga la ley sobre las condiciones de ingreso en el empleo y el ejercicio de determinadas profesiones."

La ley de educación del 10 de agosto de 1912 introdujo la escolaridad obligatoria en Luxemburgo: todo niño que haya cumplido 6 años antes del 1º de septiembre del año civil en curso deberá estudiar las materias designadas por la ley durante nueve años consecutivos, es decir hasta la edad de 15 años.

El porcentaje de mujeres que terminaron los estudios secundarios¹⁰² (es decir que no abandonaron los estudios tras la terminación del período de escolaridad obligatoria) fue en 1994 del 52,5%¹⁰³, en comparación con el 57,1%¹⁰⁴ de los hombres de 25 a 29 años de edad, del 46,3%¹⁰⁵ en comparación con el 57,5%¹⁰⁶ de los hombres de 30 a 39 años de edad, del 42,1%¹⁰⁷ en comparación con el 52,2%¹⁰⁸ de los hombres de 40 a 49 años de edad, del 31,9%¹⁰⁹ en comparación con el 50,4%¹¹⁰ de los hombres de 50 a 59 años de edad.

Desde 1968 todos los niveles tienen enseñanza mixta.

1. Enseñanza preescolar y primaria

En el momento de introducir nuevos planes de estudio, se trató de eliminar los estereotipos sexistas de los manuales escolares. Por otra parte, los nuevos planes de estudio tienen por objeto promover actitudes y comportamientos ecuánimes, desarrollar la competencia para la comunicación e introducir las nuevas tecnologías de la información.

¹⁰² Cifras de 1994 publicadas por la Oficina de Estadística de las Comunidades Europeas con motivo de la publicación del folleto titulado "Statistiques en bref, population et conditions sociales", 1995/12, cifras reproducidas con menor detalle en el cuadro 4 de la página 4 del anexo.

¹⁰³ Dentro del 52,5%, el 22,2% de las mujeres "siguieron estudios terciarios reconocidos y homologados por un diploma de estudios superiores" (explicación extraída de la publicación titulada "Statistiques en bref, population et conditions sociales", pág. 2, de la Oficina de Estadística de las Comunidades Europeas).

¹⁰⁴ Del 57,1%, el 26,7% de los hombres poseen un diploma de estudios superiores.

¹⁰⁵ Del 46,3%, el 22,2% de las mujeres poseen un diploma de estudios superiores.

¹⁰⁶ Del 57,5%, el 26,6% de los hombres poseen un diploma de estudios superiores.

¹⁰⁷ Del 42,1%, el 20,2% de las mujeres poseen un diploma de estudios superiores.

¹⁰⁸ Del 52,2%, el 25,1% de los hombres poseen un diploma de estudios superiores.

¹⁰⁹ Del 31,9%, el 16,2% de las mujeres poseen un diploma de estudios superiores.

¹¹⁰ Del 50,4%, el 25% de los hombres poseen un diploma de estudios superiores.

Además, el proyecto "Orika"¹¹¹, destinado a los alumnos del sexto año de estudios primarios, tiene por objeto informar a los alumnos, padres y maestros sobre las ofertas de estudios secundarios de carácter técnico. Los alumnos participan en cursos de iniciación dictados en distintos institutos técnicos, cuyo objetivo es eliminar los estereotipos en torno a las diversas ocupaciones y diversificar las opciones profesionales entre mujeres y varones.

En el plano de la formación inicial y permanente de los maestros de enseñanza preescolar y primaria se insiste en la función preponderante del maestro en la transmisión de comportamientos y actitudes sexistas.

2. Enseñanza secundaria clásica y enseñanza secundaria técnica

Las asignaturas de la enseñanza general de la escuela secundaria clásica, así como las asignaturas de la educación general y profesional de la enseñanza secundaria técnica, son obligatorias para mujeres y varones. Desde 1986-1987 son obligatorios los cursos de iniciación a las nuevas tecnologías en los dos ámbitos de la enseñanza.

A pesar de la libertad de elección que existe en todas partes y pese a los esfuerzos considerables realizados en todos los niveles, las mujeres siguen cursando carreras tradicionales.

La especialización más tardía en la enseñanza secundaria clásica, así como las opciones de preespecialización, tienden a permitir que las jóvenes se orienten hacia sectores tradicionalmente menos frecuentados por candidatas femeninas.

En el plano de la enseñanza secundaria técnica, y a partir del ciclo inferior de estudios, los cursos de formación tecnológica despiertan el interés de las jóvenes, por las carreras profesionales menos tradicionales.

Las iniciativas siguientes están destinadas a informar más particularmente a las jóvenes sobre las profesiones del futuro:

- Pasantías en empresas;
- Las "semanas de la industria y la artesanía", organizadas por el Ministerio de Educación Nacional y Capacitación Profesional y las cámaras profesionales;
- Talleres gratuitos de iniciación en informática, mecánica y electrotécnica destinados a mujeres y muchachas;
- Puestos de información en las ferias internacionales de Luxemburgo;
- Proyecto PETRA L7: "Technik fir Medercher - Firwat net?" (La técnica para las jóvenes: ¿por qué no?), iniciado en 1990 por el Liceo Técnico de Artes y Oficios, con objeto de sensibilizar a las jóvenes, a los padres y al ámbito escolar respecto de las profesiones del futuro y

¹¹¹ "Orientatioun fir Kanner", curso de orientación para niños.

asimismo, en forma más general, sobre la adopción de vías de formación menos tradicionales que tengan en cuenta las condiciones y las capacidades reales. El Liceo desarrolló una campaña de sensibilización y organizó cursos de iniciación de carácter técnico;

- Proyecto PETRA L31 de formación e inserción: proyecto de inserción socioprofesional en las profesiones técnicas destinado a las jóvenes y organizado por el Liceo Técnico de Artes y Oficios, con el objeto de completar el proyecto "Technik fir Medercher";
- Programa de intercambio para jóvenes de Alemania, Irlanda y Francia (construcción de un vehículo impulsado por energía solar);
- Proyecto PETRA/IRIS (Red europea de programas de formación para la mujer) sobre la mujer y la tecnología: jornadas de sensibilización para la mujer (talleres, debates y actividades destinadas a sensibilizar a la mujer respecto de esas cuestiones).

3. Capacitación de adultos

En Luxemburgo la formación profesional permanente¹¹², organizada por el Ministerio de Educación Nacional, las cámaras profesionales, las comunas y asimismo las asociaciones privadas autorizadas a tal efecto, tiene por objeto:

- Ayudar a las personas que cuentan con un título profesional a adaptarse a los adelantos tecnológicos y a las necesidades de la economía;
- Ofrecer a las personas que lo deseen la oportunidad de prepararse para obtener diplomas y certificados autorizados por la legislación relacionados con la educación técnica y obtener un título profesional en un sistema de formación acelerada;
- Apoyar y completar, a propuesta de las cámaras profesionales interesadas, la instrucción práctica ofrecida en las empresas.

Las mujeres, en las mismas condiciones que los hombres, tienen el derecho de aprovechar las posibilidades de formación profesional permanente. Las mujeres que se reintegran a una actividad¹¹³ pueden asistir a los cursos que se ofrecen, sobre todo los de automatización de oficinas.

En virtud de la ley del 19 de julio de 1991 se instituyó un servicio de capacitación para adultos a fin de coordinar los cursos vespertinos para adultos de los institutos de enseñanza técnica y de los institutos de enseñanza terciaria y garantizar la educación básica de los adultos residentes en Luxemburgo que expresen el deseo de estudiar.

Los diplomas y certificados que homologan los estudios de los cursos para adultos otorgan los mismos derechos que los diplomas obtenidos en las escuelas

¹¹² A cargo del servicio de formación profesional creado por la ley del 4 de septiembre de 1990.

¹¹³ Véase más adelante el artículo 11.

diurnas. Así, las mujeres que abandonaron los estudios antes de obtener un diploma tienen la posibilidad de retomar los estudios en horarios especiales.

4. Proyectos y medidas programados para el futuro

En la declaración del 22 de julio de 1994 el Gobierno subraya que en el ámbito de la educación y la capacitación se intensificará la labor para alentar a las jóvenes y a las mujeres a elegir sus estudios y su profesión de entre los que ofrecen mayores posibilidades futuras.

Se han previsto las siguientes medidas para garantizar un trato equitativo a lo largo de la vida profesional:

- Orientar a las jóvenes hacia profesiones más técnicas y con futuro;
- Garantizar el seguimiento de las jóvenes que han elegido una profesión no tradicional;
- Promover el espíritu de empresa tanto en las mujeres como en los varones;
- Difundir los modelos que constituyen un ejemplo de la igualdad de oportunidades.

En tal sentido cabe destacar el programa comunitario "Leonardo Da Vinci", programa de capacitación profesional basado en las experiencias de los programas anteriores, PETRA (capacitación inicial) y FORCE (capacitación permanente), y de la red IRIS. Una de las partes del programa "Leonardo" se refiere a la igualdad de oportunidades.

Para el Año europeo de la educación y la capacitación a lo largo de la vida, los Ministerios de Educación Nacional y de Capacitación Profesional y de Promoción de la Mujer tienen prevista la realización de una campaña titulada "¿Una profesión es para toda la vida?" Se publicará un libro que contenga testimonios de mujeres que hayan cambiado de profesión como complemento de una campaña publicitaria que se realizará con carteles, desplegados y otros elementos.

Teóricamente los hombres y las mujeres gozan de las mismas posibilidades para practicar un deporte. El problema en la práctica es que las mujeres que ejercen una actividad profesional soportan la carga complementaria de las responsabilidades familiares y domésticas, que los hombres comparten raras veces.

Respecto de las mujeres que no desempeñan una actividad remunerada, la encuesta, preparada durante 1996, permitirá reunir información sobre su empleo del tiempo así como sobre sus actividades deportivas.

En cuanto al acceso de la mujer a la educación sexual, cabe destacar la ley del 15 de noviembre de 1978 relativa a la información sexual, la prevención del aborto clandestino y la reglamentación de la interrupción del embarazo, que introdujo programas de información y educación sexual en todos los niveles educativos. Asimismo, el Ministerio de la Familia, creado en virtud de la ley

del 15 de noviembre de 1978, prepara periódicamente carpetas de información sexual.

ARTÍCULO 11

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar a la mujer, en condiciones de igualdad con los hombres, los mismos derechos, en particular:

- a) El derecho al trabajo como derecho inalienable de todo ser humano;
- b) El derecho a las mismas oportunidades de empleo, inclusive a la aplicación de los mismos criterios de selección en cuestiones de empleo;
- c) El derecho a elegir libremente profesión y empleo, el derecho al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones y otras condiciones de servicio, y el derecho a la formación profesional y al readiestramiento, incluido el aprendizaje, la formación profesional superior y el adiestramiento periódico;
- d) El derecho a igual remuneración, inclusive prestaciones, y a igualdad de trato con respecto a un trabajo de igual valor, así como a igualdad de trato con respecto a la evaluación de la calidad del trabajo;
- e) El derecho a la seguridad social, en particular en casos de jubilación, desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otra incapacidad para trabajar, así como el derecho a vacaciones pagadas;
- f) El derecho a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo, incluso la salvaguardia de la función de reproducción.

2. A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para:

- a) Prohibir, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad y la discriminación en los despidos sobre la base del estado civil;
- b) Implantar la licencia de maternidad con sueldo pagado o con prestaciones sociales comparables sin pérdida del empleo previo, la antigüedad o los beneficios sociales;
- c) Alentar el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que los padres combinen las obligaciones para con la familia con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública, especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños;
- d) Prestar protección especial a la mujer durante el embarazo en los tipos de trabajos que se haya probado puedan resultar perjudiciales para ella.

3. La legislación protectora relacionada con las cuestiones comprendidas en este artículo será examinada periódicamente a la luz de los conocimientos científicos y tecnológicos y será revisada, derogada o ampliada según corresponda.

1.a) El derecho al trabajo, un derecho inalienable de la mujer

La ley de 21 de mayo de 1948, por la cual se revisó la Constitución, incorporó al artículo 11 de la Constitución de 17 de octubre de 1868 el párrafo 4 en el que se declara que "la ley garantiza el derecho al trabajo y garantiza a todos los ciudadanos el ejercicio de ese derecho".

El Estado de Luxemburgo ha creado un instrumento para garantizar el cumplimiento de la disposición mencionada *supra*. Se trata de la Dirección de Empleo cuya función es promover la óptima utilización de la fuerza de trabajo en coordinación con las políticas económica y social¹¹⁴. Cabe a la Administración de Empleo supervisar la situación y la evolución del empleo, procurar la compensación entre la oferta y la demanda y asegurar la aplicación de la legislación relativa a la prevención del desempleo, la reducción del desempleo y la concesión de prestaciones por desempleo, sin establecer distinciones por motivos de sexo.

La actitud de las mujeres que buscan trabajo difiere de la de los hombres: menos de la mitad de las desempleadas se inscriben en una bolsa de trabajo pública mientras que sólo el 25% de los hombres no se inscriben¹¹⁵.

Aparentemente las mujeres permanecen inscritas más tiempo que los hombres¹¹⁶.

Las mujeres representan el 37,14% de la población activa de Luxemburgo y el 59,4% de las mujeres en edad de trabajar realizan alguna actividad remunerada. La tasa de desempleo es del 3,2% para los hombres y del 4% para las mujeres. Entre los jóvenes, la tasa de desempleo es del 6,5% para los varones y del 7,4% para las mujeres. Sin embargo, desde hace algunos años¹¹⁷, la tasa de

¹¹⁴ Artículo 2 (1) de la ley de 21 de febrero de 1976 sobre la organización y el funcionamiento de la Administración de Empleo en que se dispone la creación de una Comisión Nacional sobre el Empleo.

¹¹⁵ Estudio realizado por Blanche Lejealle del CEPS, titulado "La mujer y el desempleo". El estudio aún no se ha publicado y se realizó utilizando datos correspondientes a 1994.

¹¹⁶ Véase el cuadro No. 2 correspondiente al título 3.3 de la página 9 del folleto titulado "El subempleo en el Gran Ducado de Luxemburgo", publicado por la Administración de Empleo en marzo de 1995.

¹¹⁷ Salvo en el año 1993, en que la variación anual de la tasa de empleo fue de -1,2% para las mujeres y del 3,1% para los hombres.

empleo de las mujeres ha registrado un aumento anual medio superior a la de los hombres (6,1% y 1,6% respectivamente, en 1994)¹¹⁸.

Tanto el Gobierno de Luxemburgo como las autoridades de la Unión Europea son conscientes de que la situación de la mujer en el mercado de trabajo es particularmente precaria. El 15 de diciembre de 1995 se celebró un seminario de seguimiento de la Cumbre de Essen organizado por la Comisión Europea, el Ministerio de Trabajo y de Empleo, la Dirección de Empleo y el CEPS¹¹⁹, en que se examinó el tema titulado "Medidas en la esfera del empleo en favor de los grupos de personas que se encuentran en una situación especialmente desventajosa en el mercado de trabajo". Tales grupos comprenden a los jóvenes, los desempleados de larga data, las personas de edad y las mujeres desempleadas.

La distribución de los trabajadores en función del sexo no es la misma en todas las categorías socioprofesionales. La tasa de empleo correspondiente a las mujeres es muy elevada en el sector de los servicios, que comprende a los bancos y la administración pública: el 88,5% de las mujeres que trabajan lo hacen en ese sector mientras que la proporción de hombres es del 59,2%¹²⁰.

En la industria la proporción de mujeres empleadas es muy baja: la industria sólo emplea al 8,2% de las mujeres que trabajan mientras que para los hombres la proporción es del 37,9%¹²¹.

Del mismo modo, la proporción de mujeres en los niveles directivos es baja.

Desde que en 1989 se suprimió la aplicación de tasas de admisión diferenciadas en el Instituto Superior de Estudios e Investigaciones Pedagógicas para los hombres y las mujeres¹²² la profesión se ha "feminizado"¹²³.

En cuanto al tiempo que dedican a la actividad laboral, se nota una diferencia considerable entre los hombres y las mujeres: el 19% de las mujeres

¹¹⁸ Cifras obtenidas de la publicación titulada "El empleo en Europa, 1995", publicada por la Comisión Europea como documento COM(95) 396, pág. 196 (véase el extracto que se adjunta en el anexo).

¹¹⁹ El CEPS es el Centro de Estudios sobre Población, Pobreza y Políticas Socioeconómicas.

¹²⁰ "El empleo en Europa, 1995", ibíd.

¹²¹ Ibíd.

¹²² Véase más adelante, en la información correspondiente al presente artículo, el tema titulado "El acceso a la capacitación ...".

¹²³ Teniendo en cuenta que la capacitación de maestros para los niveles preescolar y primario dura tres años, la evolución mencionada comenzó a notarse a partir de 1992. Por citar un ejemplo, en 1990 se graduaron 20 maestros y 21 maestras de nivel primario. Para el nivel preescolar se graduaron 3 maestros y 15 maestras. En 1994 las cifras para el nivel primario fueron de 19 hombres y 40 mujeres y para el nivel preescolar la promoción de maestros estaba integrada sólo por mujeres, cuyo número ascendía a 22. Fuente: ISERP (Instituto Superior de Estudios e Investigaciones Pedagógicas).

trabajan en régimen de jornada parcial mientras que la proporción de hombres que trabajan en ese régimen es insignificante¹²⁴.

Por ley de 26 de febrero de 1993, relativa al trabajo voluntario en régimen de jornada parcial, los legisladores de Luxemburgo han optado por un sistema de igualdad estricta entre los salarios correspondientes al régimen de jornada completa y el de jornada parcial, asegurando especialmente la misma protección social a ambos tipos de asalariados.

A fin de alentar a las empresas a que adopten medidas innovadoras que favorezcan el empleo de mujeres, por iniciativa del Ministro de Trabajo y Empleo, en 1993 se creó un premio femenino para las empresas. El premio tiene por objeto recompensar a las empresas que hayan adoptado medidas encaminadas a incrementar la participación de la mujer en el mercado de trabajo, mejorar la calidad de los empleos que se ofrecen a las mujeres, valorar sus posibilidades, especialmente mediante actividades que mejoren su nivel de educación y de capacitación profesional y eliminen o compensen los efectos perjudiciales del trabajo para las mujeres.

El premio femenino para las empresas de 1995 estaba destinado a la empresa que hubiera realizado esfuerzos especiales por reintegrar a las mujeres denominadas "reingresantes". El premio del año 1996 será otorgado a una empresa que se destaque por su apoyo a la capacitación profesional inicial de las jóvenes.

Cuando las mujeres que han interrumpido su actividad laboral para dedicarse de lleno a la crianza de sus hijos desean reiniciar su actividad profesional, reciben apoyo de diversos organismos privados¹²⁵, asociaciones de profesionales y centros de capacitación profesional permanente¹²⁶. El Ministerio de Promoción de la Mujer financia parte de los gastos de personal y de funcionamiento ocasionados por esas actividades.

Así, por ejemplo, el Fondo Social Europeo y el Ministerio de Trabajo cofinancian la capacitación profesional en automatización de oficinas de las mujeres que desean reintegrarse al mercado de trabajo tras una interrupción debida al nacimiento o la crianza de los hijos. Esos cursos han tenido mucho éxito y la proporción de mujeres que logran integrarse al mercado de trabajo por este medio ha sido sumamente satisfactoria.

Otro proyecto, denominado "Chance 2000", seleccionado en el marco de la iniciativa denominada "Empleo y desarrollo de los recursos humanos" de la Comisión de la Unión Europea y que cuenta con el apoyo de la "Initiativ Rem Schaffen"¹²⁷, está dirigido a la reintegración social y profesional de la mujer

¹²⁴ Situación en 1994. Fuente: "El empleo en Europa, 1995", Comisión Europea, mencionado supra, pág. 196; véanse también los anexos.

¹²⁵ Asbl "Initiativ Rem Schaffen" y "Centro de Capacitación de la Mujer, la Familia y las Familias Monoparentales" (CFFM), entre otros organismos.

¹²⁶ Véase supra, en el artículo 10.

¹²⁷ "Iniciativa de reinserción laboral".

mediante la información sobre sus posibilidades profesionales, cursos en los que aprende a redactar currículos o la forma de actuar en las entrevistas de trabajo, la orientación en cursos de capacitación profesional, y la concienciación de las empresas sobre las posibilidades que ofrece la contratación de mujeres, por su nivel de educación, motivación y experiencia.

1.b) El acceso al empleo y a los puestos de trabajo

El texto del artículo 3 (1) de la ley de 8 de diciembre de 1981 relativa a la igualdad de trato de hombres y mujeres en materia de acceso al empleo, capacitación y promoción profesionales y a las condiciones de trabajo es el siguiente:

"Se asegurará la igualdad de trato en materia de condiciones de acceso al empleo o a los puestos de trabajo, con inclusión de los criterios de selección, cualquiera sea el sector o la rama de actividad y a todos los niveles de la jerarquía profesional, se trate ya de las disposiciones reglamentarias, administrativas y estatutarias, los convenios colectivos de trabajo, los reglamentos internos de las empresas, los estatutos que rijan el ejercicio de las profesiones liberales o de las prácticas ..."

En el inciso 2 del artículo 3 de la ley de 8 de diciembre de 1981 mencionada supra, se prohíbe especialmente que:

- Los empleadores y todos los que difundan o publiquen ofertas de empleo, hagan referencia al sexo del trabajador o que utilicen elementos que, sin mencionar explícitamente el sexo del trabajador, lo indiquen o lo den por sobreentendido. En los anuncios o publicaciones en que se difundan ofertas de empleo, el término genérico que defina al trabajador solicitado debe estar seguido de las letras (M) o (F);
- Se haga referencia, en las condiciones de ingreso o en los criterios de selección establecidos para los empleos o puestos de trabajo, al sexo del trabajador, asalariado o independiente, cualquiera sea el sector o el ramo, o se utilicen en dichas condiciones o criterios elementos que, sin mencionar explícitamente el sexo del trabajador, causen discriminación;
- Se niegue u obstaculice el acceso al empleo o el ascenso profesional aduciendo motivos explícitos fundados directa o indirectamente en el sexo del trabajador.

El empleador que, pese a recibir una notificación por escrito de la Administración de Empleo de que debe cumplir con el principio de igualdad de trato, persista en la publicación de anuncios y de ofertas que no cumplan con el principio de la igualdad de trato establecida en el artículo 3 de la ley, puede recibir una multa de entre 2.501 FLux. y 20.000 FLux.¹²⁸. En caso de

¹²⁸ Con arreglo a la ley de 13 de junio de 1994, relativa al régimen de sanciones, la cifra citada debe multiplicarse por cuatro.

reincidencia, la multa puede alcanzar una suma equivalente al doble de la cifra máxima indicada¹²⁹.

Conviene señalar que, conforme al párrafo 2 del artículo 3 de la ley, el Gobierno puede determinar, mediante una ordenanza emitida por el Gran Ducado, los casos en que se podrá hacer referencia al sexo del trabajador en las condiciones de acceso al empleo. Se puede estipular, por ejemplo, que el puesto exige una capacitación específica o una actividad profesional en que, en razón de sus características o de las condiciones necesarias para su ejercicio, el sexo del trabajador sea un factor determinante. Sin embargo, hasta la fecha el Gobierno no ha hecho uso de las facultades que le otorga la disposición mencionada.

1.c) *Acceso a la capacitación, al readiestramiento y al ascenso profesional

La ley de 8 de diciembre de 1981, mencionada supra, también consagra la igualdad de trato de hombres y mujeres en lo relativo al acceso a la capacitación, al ascenso en la profesión, a la orientación profesional y al perfeccionamiento y el readiestramiento profesionales¹³⁰.

Como ya se ha mencionado en relación con el artículo 2, el Comité de lo contencioso del Consejo de Estado, en su calidad de jurisdicción suprema en los asuntos administrativos, anuló una resolución ministerial por la que se negaba a una candidata su incorporación al ISERP¹³¹. Se consideró que la negativa, fundada en la dualidad de la clasificación de los candidatos femeninos y masculinos, contravenía el principio general de la igualdad de trato de los hombres y las mujeres para acceder a la capacitación, un principio que mediante la ley de 8 de diciembre de 1981 se había transpuesto de la legislación comunitaria a la legislación luxemburguesa. De esta forma, el Comité de lo contencioso del Consejo de Estado otorgó precedencia a la ley de 8 de diciembre de 1981 en relación con la ley de 6 de septiembre de 1983 relativa al ingreso al Instituto Superior de Estudios e Investigaciones Pedagógicas¹³².

A raíz de este fallo, se modificó la ley de 6 de septiembre de 1983 y se introdujo un método de clasificación único conforme a criterios idénticos (reglamento del Gran Ducado de 22 de junio de 1989) a fin de eliminar este tipo de discriminación.

Se ha podido comprobar que mediante la aplicación de un sistema de educación mixta en todos los niveles de la enseñanza se garantiza la igualdad de oportunidades en relación con todas las formas de la enseñanza y todos los tipos de capacitación¹³³.

¹²⁹ Artículo 9 de la ley de 8 de diciembre de 1981 mencionada supra.

¹³⁰ Artículo 4 de la ley de 8 de diciembre de 1981 mencionada supra.

¹³¹ Instituto Superior de Estudios e Investigaciones Pedagógicas.

¹³² Fallo del Consejo de Estado de 13 de diciembre de 1988.

¹³³ Véase supra, en la sección correspondiente al artículo 10.

*Condiciones de trabajo y de despido

La ley de 8 de diciembre de 1981 también garantiza la igualdad de trato en materia de condiciones de trabajo, con inclusión de las condiciones de despido. En particular, está prohibido:

- Hacer referencia al sexo del trabajador en las condiciones de trabajo y en las condiciones, criterios o motivos de despido o utilizar elementos que, sin hacer referencia explícita al sexo del trabajador, ocasionen un acto de discriminación;
- Establecer o aplicar condiciones, criterios o motivos que sean discriminatorios en relación con el sexo del trabajador¹³⁴.

Del mismo modo, como ya se ha expuesto en relación con el artículo 2, se considerará abusivo todo despido cuyo principal motivo sea la reacción del empleador ante una denuncia fundada, una intervención de la Inspección de Trabajo y de Minas o una actuación judicial que tengan por fin hacer cumplir el principio de igualdad de trato en las esferas mencionadas.

1.d) La remuneración

La igualdad de trato en materia de remuneración está garantizada por el Reglamento del Gran Ducado de 10 de julio de 1974 relativo a la igualdad de remuneración entre hombres y mujeres, mencionado previamente en relación con el artículo 2. En su artículo primero, el Reglamento obliga a todos los empleadores a garantizar la igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un mismo trabajo o por un trabajo de igual valor.

Por remuneración debe entenderse el sueldo ordinario básico o mínimo y todas las demás ventajas o accesorios pagados directamente, en especie o en dinero, por el empleador al trabajador en razón del empleo de este último¹³⁵.

A título de sanción, una nulidad de pleno derecho sanciona a las disposiciones de los contratos de locación de servicios o de las convenciones colectivas de trabajo que contemplen para uno o varios trabajadores de uno de los dos sexos una remuneración inferior a la de los trabajadores del otro por un mismo trabajo de igual valor. La remuneración más alta pagada a esos últimos trabajadores sustituye de pleno derecho a la establecida en la disposición viciada de nulidad¹³⁶.

En un fallo de 21 de abril de 1982, la Corte Superior de Justicia, actuando en un caso de apelación, declaró la nulidad de una disposición incluida en los convenios colectivos de trabajo de los empleados bancarios que preveía la asignación sin restricciones de una prestación por hogar a los empleados casados de sexo masculino, mientras que esa prestación sólo se acordaba a las empleadas casadas en ciertos casos limitados. La Corte reconoció el carácter de

¹³⁴ Artículo 5 de la ley de 8 de diciembre de 1981 mencionada supra.

¹³⁵ Artículo 2 del Reglamento mencionado.

¹³⁶ Artículo 4 del Reglamento de 10 de julio de 1974 citado precedentemente.

remuneración de esa prestación por hogar, habida cuenta de que se la estipulaba en razón del contrato de empleo y como contrapartida por el trabajo realizado por el empleado.

En el sector público, desde la ley de 20 de mayo de 1983, que reemplazó a la antigua prestación de "jefe de familia" por una asignación de "familia", la legislación relativa a la remuneración de los funcionarios estatales no establece distinción alguna entre hombres y mujeres¹³⁷.

El Reglamento del Gran Ducado de 10 de julio de 1974, relativo a la igualdad de remuneración entre hombres y mujeres, exige además que los distintos elementos que componen la remuneración se establezcan según normas idénticas para hombres y mujeres: los criterios de clasificación y de promoción profesional, al igual que todas las demás bases del cálculo de la remuneración, especialmente los modos de evaluación del empleo, deben ser comunes para los trabajadores de ambos sexos¹³⁸.

De hecho, los criterios de evaluación y de clasificación estipulados en muchos convenios colectivos de trabajo siguen favoreciendo a los trabajadores masculinos. En efecto, se da mayor importancia a criterios tradicionalmente masculinos, como el esfuerzo o el carácter físico del trabajo, que a los aspectos que favorecen a las mujeres, como por ejemplo la destreza.

Un estudio sobre los ingresos y las condiciones de vida, realizado por el CEPS/INSTEAD¹³⁹ en marzo de 1995, ha revelado que desde 1984 han disminuido mucho las grandes diferencias entre los sueldos horarios respectivos de hombres y mujeres en el sector privado: en 1984 el sueldo horario medio de las mujeres representaba el 70,6% del de los hombres y en 1993 esa relación se había elevado al 76,3%¹⁴⁰.

Esa evolución se explica por la transformación estructural del empleo de las mujeres, que cada vez están más calificadas.

Las diferencias que se siguen observando en los ingresos se explican parcialmente por la existencia de distintas trayectorias de la carrera. Mientras que las carreras de los hombres son lineales, en las de las mujeres se observan interrupciones o reducciones por razones de familia.

Por último, se observa que el sueldo mínimo garantizado, medida de asistencia social, se paga tanto a las mujeres como a los hombres.

¹³⁷ El artículo 2 de la ley de 22 de junio de 1963, que establece el régimen de sueldos de los funcionarios de Estado, prevé, en su párrafo 3: "Para prestaciones idénticas, el sueldo de las funcionarias de sexo femenino es igual al de los funcionarios de sexo masculino".

¹³⁸ Apartados 1) y 2) del artículo 3 del Reglamento citado.

¹³⁹ Centro de Estudios sobre la Población, la Pobreza y las Políticas Socioeconómicas.

¹⁴⁰ Véase el folleto "Revenus-conditions de vie", de P. Hausman, CEPS/INSTEAD, publicado en marzo de 1995.

1.e) *La seguridad social

La directiva 79/7/CEE, de 19 de diciembre de 1978, relativa a la aplicación progresiva del principio de igualdad de trato entre el hombre y la mujer en materia de seguridad social, se incorporó al derecho de Luxemburgo mediante la ley de 15 de diciembre de 1986. El objetivo de esta ley es la supresión, en la legislación de Luxemburgo en materia de seguridad social, de todas las medidas internas contrarias al principio de la igualdad de trato establecido en la directiva.

La ley de 15 de diciembre de 1986 afirma que el principio de la igualdad de trato entre el hombre y la mujer se aplica a los regímenes jurídicos de seguridad social que garantizan la protección contra los riesgos de enfermedad, invalidez, ancianidad, accidentes de trabajo, enfermedades profesionales y desempleo, al igual que a las disposiciones relativas a la asistencia social, en la medida en que estén destinadas a completar o complementar los regímenes citados precedentemente¹⁴¹.

Los autores de la ley examinaron la legislación básica de distintas ramas de la seguridad social y tomaron en cuenta sus distintos aspectos: ámbito de aplicación material, condiciones de acceso, obligación de pagar las contribuciones provisionales, cálculo de las prestaciones, condiciones de la duración y el mantenimiento del derecho a las prestaciones, a fin de aislar las discriminaciones directas e indirectas.

La mayor parte de las modificaciones consideradas necesarias después del examen de la ley se pudieron realizar reemplazando en el texto los términos "esposa" y "viuda" por otros que no hicieran referencia a un sexo determinado.

Además, la ley suprimió una discriminación indirecta que perjudicaba a la mujer: se reemplazó la dispensa del seguro obligatorio por enfermedad para las personas dedicadas a servicios domésticos que no trabajen normalmente más de 16 horas por semana con la dispensa del seguro obligatorio para quienes sólo ocasionalmente ejerzan una ocupación remunerada¹⁴².

La directiva 86/378/CEE, de 24 de julio de 1986, relativa a la aplicación del principio de la igualdad de trato entre el hombre y la mujer en los regímenes profesionales de seguridad social todavía no se ha incluido en el derecho nacional. Antes de promulgar una ley sobre las jubilaciones complementarias, el Gobierno se ha propuesto examinar los regímenes existentes de las organizaciones patronales.

El tema de la pensión de supervivencia, excluida por la ley de 15 de diciembre de 1986 citada precedentemente, se trata en la ley de 27 de julio de 1987 relativa al seguro de pensión en caso de ancianidad, invalidez y

¹⁴¹ Artículo 1 de la ley de 15 de diciembre de 1986.

¹⁴² Esta dispensa del seguro obligatorio fue nuevamente modificada por el texto siguiente: "Se dispensa del seguro obligatorio a las personas que ejerzan su actividad únicamente de manera ocasional y no habitual y por un plazo determinado por anticipado que no debe superar los tres meses al año" (apartado 1 del artículo 4 del Código de Seguridad Social).

supervivencia. Esta ley extiende el derecho a la pensión de supervivencia al viudo¹⁴³, mientras que anteriormente únicamente se beneficiaba la viuda: de esta manera se suprime una discriminación que, en primer lugar, afectaba al viudo, pero que también consolidaba la idea general de la inferioridad de la mujer.

Además, la ley de 27 de julio de 1987 incluye dos innovaciones importantes, que más a menudo benefician a la mujer. En primer lugar, se introdujo el cálculo de un "baby-year": a pedido del interesado, el año siguiente al nacimiento o a la adopción de un hijo de menos de 4 años de edad que se dedique a la educación de éste se tendrá en cuenta como período efectivo de seguro obligatorio contra el riesgo de ancianidad. La ley de 24 de abril de 1991 amplió a dos años el período que se tiene en cuenta a tales efectos¹⁴⁴. El pago de las contribuciones provisionales está a cargo del Estado¹⁴⁵.

El "baby-year" se empieza a contabilizar a partir del mes siguiente al nacimiento o a la adopción o, según el caso, a partir del mes siguiente al vencimiento de la indemnización pecuniaria de maternidad (véase más adelante lo expresado en relación con este mismo artículo). El interesado, que puede ser el padre o la madre, debe haber estado cubierto por el seguro obligatorio, de conformidad con el artículo 171 del Código de Seguridad Social, durante 12 meses en el curso de los 36 meses precedentes al nacimiento o la adopción. El pedido de contabilidad del período debe presentarse, bajo pena de caducidad, en un plazo de 24 meses a partir del nacimiento o la adopción¹⁴⁶.

La otra innovación importante se incorporó al apartado 4) del artículo 172 del Código de Seguridad Social, en el que se prevé que se deberán tener en cuenta como período para el seguro, si bien únicamente a los fines de completar la etapa prevista para la pensión de ancianidad anticipada, para la pensión mínima y a los fines de la adquisición de la prima uniforme en las jubilaciones, los "períodos durante los cuales uno de los padres hubiera criado en Luxemburgo a uno o más hijos de menos de 6 años cumplidos". Esos períodos no pueden ser inferiores a ocho años para el nacimiento de dos hijos, ni inferiores a 10 años para el nacimiento de tres hijos.

*Vacaciones pagadas

Tanto en el sector privado como en el público, los trabajadores, hombres y mujeres, disfrutaban de los mismos derechos a vacaciones pagadas. Además, de las

¹⁴³ Artículo 195 del Código de Seguridad Social.

¹⁴⁴ Apartado 7) del artículo 171 del Código de Seguridad Social.

¹⁴⁵ Último apartado del artículo 240 del Código del Seguridad Social.

¹⁴⁶ El período de dos años se amplía a cuatro años si, en el momento del nacimiento o de la adopción del niño, el interesado tiene a su cargo en el hogar la crianza de por lo menos otros dos niños (apartado 7) del artículo 171 del Código de Seguridad Social, en la versión modificada por la ley de 27 de julio de 1992 relativa a la reforma del seguro por enfermedad y del sector de la salud).

vacaciones extraordinarias¹⁴⁷, los asalariados del sector privado también tienen derecho a vacaciones anuales de por lo menos 25 días¹⁴⁸, si bien en el sector público los funcionarios tienen derecho, además de licencias extraordinarias comparables, a vacaciones anuales de 26 días¹⁴⁹.

1.f) Protección de la salud y la seguridad en las condiciones de trabajo

En esta esfera, tanto mujeres como hombres disfrutan de igual protección. En el sector privado, la cuestión se contempla en la ley de 17 de junio de 1994, relativa a la seguridad de la salud de los trabajadores en el lugar de trabajo, que establece principios generales, relativos especialmente a la prevención de los riesgos profesionales y a la protección de la seguridad y de la salud, a la eliminación de los factores de riesgo y accidentes, a la información, a las consultas, y a la aplicación de esos principios¹⁵⁰. Esa ley afecta igualmente a las trabajadoras y a los trabajadores.

En el sector público, la cuestión se rige por la ley de 16 de abril de 1979, que establece el estatuto general de los funcionarios del Estado, en su versión modificada, y por la ley de 19 de marzo de 1988, relativa a la seguridad de la administración y de los servicios del Estado en los establecimientos públicos y en las escuelas, en su versión modificada. El párrafo 2 del

¹⁴⁷ El artículo 16 de la ley de 22 de abril de 1966 citada establece que los asalariados tienen derecho a una licencia extraordinaria establecida en: un día antes del enrolamiento en el servicio militar y en caso de fallecimiento de un padre o pariente de segundo grado;

- Dos días por el alumbramiento del cónyuge, la boda de un hijo o en caso de mudanza;
- Tres días por el fallecimiento del cónyuge o de un padre o de un pariente de primer grado;
- Seis días en caso de matrimonio del asalariado;
- Dos días para recibir a un niño de menos de 6 meses de edad a los fines de su adopción, salvo que sea beneficiario de la licencia por recepción prevista por la ley de 14 de marzo de 1988, en todos los casos con plena conservación de su remuneración.

¹⁴⁸ Artículo 4 de la ley de 22 de abril de 1966, relativa a la reglamentación uniforme de la licencia anual pagada de los asalariados del sector privado, en su versión modificada.

¹⁴⁹ Artículo 28 de la ley modificada de 16 de abril de 1979, que establece el estatuto general de los funcionarios del Estado; artículo 4 del Reglamento de 22 de agosto de 1985, que establece el régimen de las licencias de los funcionarios y empleados del Estado, en su versión modificada (en lo relativo a la licencia ordinaria); artículo 29 del Reglamento de 22 de agosto de 1985 citado (en lo que respecta a la licencia extraordinaria).

¹⁵⁰ Párrafo 2 del artículo 1 de la ley de 17 de junio de 1994 citada.

artículo 32 de la ley de 6 de abril de 1979 establece que: "El Estado protege la salud de los funcionarios en el ejercicio de sus funciones y a tal fin

- a) Vela mediante controles periódicos, habida cuenta de la naturaleza de su ocupación, por el mantenimiento de su aptitud física y psíquica;
- b) Supervisa el respeto de las normas de sanidad".

La ley de 19 de marzo de 1988 mencionada precedentemente trata de garantizar la integridad física de todos los participantes en las actividades profesionales y escolares definidas en la ley misma.

Ni la legislación dedicada al sector privado ni la aplicable al sector público hacen referencia expresa a la función reproductiva. (Para la protección de la mujer encinta, véase lo manifestado más adelante sobre el mismo artículo.)

*Hostigamiento sexual

El problema del hostigamiento sexual está relacionado tanto con el derecho a la protección igual de la salud como con el derecho a un trato igual en el plano de las condiciones de trabajo. El hostigamiento sexual, que más a menudo afecta a la mujer, frecuentemente entraña consecuencias negativas para la salud psíquica de la víctima y la coloca en un clima de trabajo hostil por razones vinculadas a su género. Se ha encargado al Ministerio de la Promoción de la Mujer la elaboración de un proyecto de ley encaminado a garantizar la protección de la dignidad de la mujer y del hombre en el lugar de trabajo. Recientemente han comenzado los trabajos preparatorios.

2.a) Prohibición del despido a causa del embarazo o del matrimonio

El párrafo 1 del artículo 10 de la ley de 3 de julio de 1975 relativa a: 1) la protección de la maternidad en el trabajo; 2) la modificación del artículo 13 del Código de Seguridad Social, modificado por ley de 2 de mayo de 1974, que prohíbe al empleador notificar la rescisión de la relación de trabajo de una empleada después de que se haya constatado médicamente su embarazo y durante un período de 12 semanas posterior al parto.

En caso de notificación de la rescisión antes de la constatación médica del embarazo, la empleada puede, dentro del plazo de ocho días a partir de la notificación de la rescisión, justificar su estado mediante la presentación de un certificado médico. En ese caso, el despido será nulo y, a pedido de la empleada, el tribunal ordenará el mantenimiento de la relación laboral¹⁵¹.

No obstante, el embarazo no es un obstáculo para el despido por motivos graves previos debido a hechos o faltas cometidos por la empleada¹⁵².

¹⁵¹ Apartado 2) del párrafo 1 del artículo 10 de la ley de 3 de julio de 1975, relativa a la protección de la maternidad en el trabajo.

¹⁵² Párrafo 2 del artículo 2 de la ley de 3 de julio de 1975 citada precedentemente.

Al respecto, los jueces han demostrado una cierta generosidad con la mujer embarazada. Por ejemplo, la Corte Superior de Justicia, en un caso de casación, en un fallo de 19 de diciembre de 1990 se negó a calificar de falta grave la mala educación, el autoritarismo y la agresividad de una empleada, al igual que su ausencia injustificada durante 15 días, debido a que ese comportamiento estaba vinculado al estado de gravidez de la empleada, bien conocido por el empleador.

En el caso de un contrato de trabajo a prueba, la mujer embarazada goza de una garantía de empleo superior a la de los demás trabajadores, incluso durante el período de prueba¹⁵³: el empleador no puede rescindir el contrato de prueba promediando los plazos de los preavisos de despido abreviados correspondientes al período de prueba, aun si la empleada no responde, por su aptitud o su conducta, a las necesidades de funcionamiento de la empresa. "El legislador ha estimado que la protección social y jurídica de la mujer embarazada tiene precedencia sobre la libertad contractual del empleador, oportunidad que en el período de prueba equivaldría a menudo a la latitud para el empleador de deshacer la relación de trabajo en razón del embarazo de la empleada"¹⁵⁴.

Por otra parte, es nula de pleno derecho toda cláusula que prevea la rescisión del contrato de trabajo de la mujer en razón de su matrimonio. Igualmente es nulo el despido por motivo de matrimonio¹⁵⁵. La trabajadora despedida en razón de su matrimonio puede invocar la nulidad de ese despido y exigir la continuación de la relación de trabajo dentro del plazo de dos meses: en tal caso, el contrato de trabajo subsiste y la trabajadora sigue teniendo derecho al pago íntegro de su sueldo¹⁵⁶.

2.b) Licencia de maternidad

La ley de 3 de julio de 1975 mencionada precedentemente concede a la mujer embarazada una dispensa de trabajo durante las ocho semanas precedentes a la fecha presunta del parto, prevista en un certificado médico, y durante las ocho semanas posteriores al parto (o las 12 semanas posteriores al parto en el caso de las madres que amamantan a sus hijos o el de nacimientos prematuros o múltiples)¹⁵⁷.

Durante la licencia de maternidad, el empleador está obligado a conservar el empleo a las empleadas ausentes o un empleo equivalente¹⁵⁸.

¹⁵³ Último inciso del párrafo 4 del artículo 34 de la ley de 24 de mayo de 1989 sobre el contrato de trabajo.

¹⁵⁴ Fallo de 21 de abril de 1995 de la Corte Suprema de Justicia, en una apelación sobre una cuestión de trabajo.

¹⁵⁵ Párrafo 5 del artículo 10 de la ley de 3 de julio de 1975 relativo a la protección de la maternidad de la mujer en el lugar de trabajo.

¹⁵⁶ *Ibíd.*

¹⁵⁷ Párrafos 1 y 2 del artículo 3 de la ley de 3 de julio de 1975 relativa a la protección de la maternidad en el trabajo.

¹⁵⁸ Párrafo 4 del artículo 10 de la misma ley de 3 de julio de 1975.

Además, durante el período de la licencia de maternidad, la mujer recibe una indemnización pecuniaria de maternidad equivalente a su sueldo íntegro¹⁵⁹.

2.c) Conciliación de la vida familiar con la vida profesional

*Cuidado de niños y adolescentes. Desde 1979 el Ministerio de la Familia se esfuerza por desarrollar una red de infraestructura para el cuidado de niños y adolescentes (hogares diurnos clásicos, hogares diurnos de horario abierto, guarderías, etc.). Debido al gran aumento del número de proyectos sujetos a convenio de tarifas, el presupuesto destinado a financiar el saldo de los gastos de explotación ha experimentado una evolución notable: aumentó de menos de 100 millones de francos en 1985 a 398.200.000 francos en 1995, y será de 420 millones en 1996. Durante los próximos años este esfuerzo deberá mantenerse para que se pueda ofrecer a los padres la posibilidad de ejercer una actividad profesional, ya que la infraestructura actual es insuficiente para atender a la demanda. Paralelamente a la participación del Estado en la financiación de los gastos de funcionamiento de los hogares diurnos y guarderías sujetos a convenio, el Estado otorga subsidios a los hogares diurnos no sujetos a convenio para ayudarlos a cubrir sus gastos de funcionamiento, subsidios a iniciativas de padres o a asociaciones que organizan los servicios de cuidado de niños, de ayuda para los deberes, o de atención de alumnos fuera de las horas de clase, así como subsidios a los hogares diurnos particulares para ayudarlos a cubrir sus gastos de infraestructura. El Ministerio de la Familia ha emprendido la elaboración de un anteproyecto de ley para reglamentar el cuidado de niños que incluirá propuestas de apoyo a la iniciativa privada.

El Ministerio de la Familia financia y coordina los servicios de colocación en hogares de guarda. El niño puede ser acogido día y noche por una familia o solamente durante el día. Esta solución resulta particularmente útil para el padre solo (generalmente una mujer) cuyo horario de trabajo sea irregular. El Ministerio de la Familia también ha concretado un convenio con un organismo gestor para la puesta en práctica de un servicio de cuidado de niños enfermos a domicilio. El servicio "Krank Kanner dohém"¹⁶⁰ es muy solicitado y se prevé reforzar esta estructura en el futuro.

*Licencia "parental"

Otra institución que, en el sector público, tiene por objeto permitir a los padres combinar la vida familiar con la vida profesional es la licencia sin sueldo, o el trabajo a media jornada. Tras una licencia de maternidad, el tutor, hombre o mujer, tiene derecho a solicitar una licencia sin sueldo de un máximo de dos años, o trabajo a media jornada hasta que el niño sea admitido en la escuela primaria¹⁶¹. Los dos años de licencia sin sueldo o los dos primeros años de trabajo a media jornada tras una licencia de maternidad cuentan como períodos de servicio completo. Además, puede concederse al tutor una licencia

¹⁵⁹ Véase el párrafo 1 del artículo 8 de la ley de 3 de julio de 1975 relativa a la protección de la maternidad en el trabajo.

¹⁶⁰ Servicio "niños enfermos en casa".

¹⁶¹ Artículos 30 (1) y 31 (1) de la ley de 16 de abril de 1979 que rige el estatuto general de los funcionarios públicos.

sin sueldo o por trabajo a media jornada para criar a un niño menor de 15 años¹⁶². En ese caso, en lo tocante al período de trabajo a media jornada que exceda del segundo año tras la licencia de maternidad, el tiempo no trabajado no se toma en cuenta para el cálculo de la pensión, pero se toma en consideración para la determinación del derecho a pensión.

En el sector privado aún no existe una licencia parental con garantía de recontractación. La mujer que al término de su licencia de maternidad desea criar a su hijo puede abstenerse sin previo aviso de retomar su empleo¹⁶³. El padre no tiene esa facultad y debe observar los plazos legales de preaviso.

La ley garantiza a la madre que hace uso de esta facultad el derecho a solicitar su recontractación dentro del año siguiente al término de la licencia de maternidad. La solicitud impone al empleador la obligación de darle prioridad en la contratación para cualquier puesto al que a su preparación le permita aspirar¹⁶⁴. El padre no goza de este derecho.

Ciertos convenios colectivos incluyen licencias sin sueldo al término de la licencia de maternidad con una garantía de reemplazo después de un año. Otros convenios incluyen licencias sin sueldo por razones familiares, desde tres meses a tres años, con prioridad para la recontractación. La Cámara de Diputados aún no ha sometido a votación una propuesta de ley presentada en 1983 que tiene por objeto establecer un régimen de licencia parental aplicable a todos los asalariados. Además, es probable que la licencia parental que se introduzca en el sector privado sea la acordada en diciembre último por los interlocutores sociales europeos en el Acuerdo-marco sobre la licencia parental: reconocimiento tanto al padre como a la madre de un derecho individual no transferible a tres meses de licencia parental para poder ocuparse de un hijo hasta una edad determinada. El legislador propuso en 1988 el pago de una asignación de educación para proporcionar, por una parte, al padre, o los padres, la posibilidad de dedicarse parcial o completamente a la educación de uno o varios hijos de corta edad, y por otra, para apoyar a los padres de ingresos modestos, de manera que puedan criar al hijo o los hijos en condiciones decentes.

*Lactancia materna

Cuando una mujer asalariada lo solicite, se le debe conceder tiempo para la lactancia, dividido en dos períodos de 45 minutos cada uno, al comienzo y al final de su horario normal de trabajo. Si en la jornada de trabajo sólo hay una pausa de una hora o, si la mujer no puede amamantar a su hijo en las cercanías del lugar de trabajo, los dos períodos para la lactancia pueden combinarse y

¹⁶² Artículos 30 (2) y 31 (2) de la ley de 16 de abril de 1979 que rige el estatuto general de los funcionarios públicos.

¹⁶³ Artículo 5 (4) de la ley de 3 de julio de 1975 relativa a la protección de la maternidad de la mujer que trabaja.

¹⁶⁴ *Ibíd.*

tomarse conjuntamente¹⁶⁵. 2.d) Protección especial a la embarazada en el lugar de trabajo.

Por último, cabe señalar que durante el embarazo y hasta el término del tercer mes después del parto, o el séptimo mes después del parto si la mujer amamanta a su hijo, está prohibido al empleador asignar a la mujer a trabajos físicos pesados o a trabajos que las expongan a los efectos perjudiciales de sustancias o radiaciones nocivas, polvo, gas o emanaciones, calor, frío, humedad, impactos o vibraciones¹⁶⁶. Esta prohibición va acompañada de la obligación del empleador de proporcionar otra función a la mujer, con el salario anterior¹⁶⁷. En el caso en que el cambio de función sea imposible, la ley estipula que debe mantenerse el nivel de remuneración de la mujer, incluso si su rendimiento disminuye. El Ministerio del Trabajo y del Empleo está preparando un anteproyecto de ley para incorporar la directriz 92/85/CEE relativa a la aplicación de medidas para promover el mejoramiento de las condiciones de seguridad y de salud en el trabajo de las trabajadoras embarazadas, paridas o lactantes. Esa directriz exige algunos cambios de la ley de 3/7/75 antes citada, particularmente en cuanto a la exención de trabajar en caso de que el cambio de función no sea posible.

La ley prohíbe igualmente el trabajo nocturno de la mujer embarazada¹⁶⁸ y el trabajo de horas extraordinarias¹⁶⁹.

3. Revisión de las medidas de protección

Luxemburgo está empeñado en revisar la legislación relativa a la protección de la mujer. Ello lo llevó a denunciar con efecto al 19 de febrero de 1983 los Convenios No. 4, relativo al trabajo nocturno de las mujeres y No. 89, relativo al trabajo nocturno de las mujeres empleadas en la industria.

ARTÍCULO 12

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 supra, los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo,

¹⁶⁵ Artículo 7 (2) de la ley de 3 de julio de 1975 antes citada.

¹⁶⁶ Artículo 5 (1) de la ley de 3 de julio de 1975 antes citada.

¹⁶⁷ Artículo 6 de la ley de 3 de julio de 1975 antes citada.

¹⁶⁸ Artículo 4 de la ley de 3 de julio de 1975 relativa a la protección de la maternidad de la mujer en el trabajo.

¹⁶⁹ Artículo 7 (1) de la ley de 3 de julio de 1975 relativa a la protección de la maternidad de la mujer en el trabajo.

el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario, y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia.

1. *Antecedentes generales

La política en materia de salud está orientada deliberadamente a dar acceso general a la población, sin distinción entre hombres y mujeres, a la atención médica. Este objetivo se alcanza por una parte, gracias a una cobertura casi general de la población por el sistema de seguro médico, con diferentes modalidades de seguro (seguro obligatorio, continuado o facultativo) y el otorgamiento de derechos a los miembros de la familia (cónyuge, hijos, padres, ...) y, por otra, gracias a la medicina preventiva gratuita. La esperanza de vida al nacer de las mujeres en el período de 1990 a 1992 era de 79,1 años, mientras que la de los hombres era de 72,6 años¹⁷⁰. La mortalidad infantil durante el período de 1981 a 1985 era como sigue: de 10.949 niños nacidos vivos, 29 fallecieron en el año de su nacimiento; y de 10.246 niñas nacidas vivas, 20 murieron en el año de su nacimiento. Durante el período de 1986 a 1990 las cifras fueron de 22 decesos por 11.648 nacimientos entre los niños, y de 17 decesos por cada 11.103 nacimientos entre las niñas¹⁷¹.

*El cáncer

En Luxemburgo el cáncer de mama es la primera causa de mortalidad entre las mujeres de 35 a 60 años de edad¹⁷². La tasa de mortalidad debida a este tipo de cáncer va en aumento, sobre todo en los grupos de edad de 45 a 54, de 55 a 64 y de más de 65^{173, 174}.

En 10 años, es decir, entre 1978 y 1988, la mortalidad debida al cáncer de mama ha aumentado en un 34,60%¹⁷⁵ en el conjunto de edades; la tasa de mortalidad luxemburguesa se sitúa permanentemente por encima de la media regional europea¹⁷⁶.

Ese es el motivo de que en 1992 el Ministerio de Salud y la Unión de Seguros de Enfermedad y la Liga (hoy día la Fundación) Luxemburguesa contra el

¹⁷⁰ Anuario estadístico de Luxemburgo 1994, Statec, 1995.

¹⁷¹ Cifras calculadas según los datos proporcionados por el Anuario estadístico de Luxemburgo 1994, Statec, 1995.

¹⁷² Folleto "Santé pour tous", Ministerio de Salud, abril de 1994, pág. 50, también la figura No. 4, pág. 7 del mismo folleto (véanse anexos).

¹⁷³ Folleto "Santé pour tous", ya citado, figuras C6 y C7, pág. 45.

¹⁷⁴ Teniendo en cuenta que la población total de Luxemburgo es reducida, las tasas de mortalidad en los grupos de edad de menos de 45 años y su variación a lo largo de los años pueden ser tanto más erráticas por cuanto el número de fallecimientos en esas categorías es bajo.

¹⁷⁵ Véase el folleto "Santé pour tous", ya citado, pág. 16.

¹⁷⁶ *Ibíd.*, figura C7, pág. 45.

Cáncer introdujeran conjuntamente un programa de detección sistemática del cáncer de mama mediante mamografía. Todas las mujeres entre los 50 y los 65 años de edad residentes en Luxemburgo y afiliadas a alguno de los seguros de enfermedad luxemburgueses recibieron una invitación para hacerse mamografías. Las radiografías así obtenidas las examinan dos radiólogos independientemente el uno del otro. En caso de diagnóstico divergente, se consultan los dos radiólogos.

Finalmente, se envían las radiografías al médico de cabecera de la mujer, quien informa a ésta y la examina.

Hasta ahora sólo el 35% de las mujeres invitadas han participado en el programa de detección¹⁷⁷. Acaba de lanzarse una nueva campaña de sensibilización¹⁷⁸, con el objetivo de lograr al menos el 60% de participación.

Se han puesto en marcha asimismo medidas para detectar el cáncer del cuello del útero.

*El SIDA/infección por el VIH

La infección por el VIH y el SIDA está menos extendida entre las mujeres que entre los hombres. Del total de casos de SIDA registrados entre 1984 y el 7 de diciembre de 1995, sólo el 12,5% se refiere a mujeres. Del grupo de personas a las que se les ha diagnosticado infección por el VIH el 20,43% son mujeres¹⁷⁹. La detección del SIDA y de la infección por el VIH se lleva a cabo de forma voluntaria y las pruebas son gratuitas. Los resultados son rigurosamente confidenciales. No se ha emprendido ninguna acción preventiva a gran escala dirigida exclusivamente a las mujeres. Sin embargo, a ellas, lo mismo que a los hombres, se dirigen las campañas de información al público en general.

Como grupo de alto riesgo, las prostitutas son objeto de actividades específicas de prevención: se les informa de los riesgos y se les distribuyen preservativos.

El servicio de consultas sobre el SIDA "AIDS Berodung" perteneciente a la Cruz Roja, que se creó en 1988 y que está autorizado por el Ministerio de Salud, lleva a cabo actividades de información y de tratamiento sicosocial de enfermos o infectados, hombres o mujeres.

En el Festival Internacional de Cine HIV & SIDA, organizado en Esch-sur-Alzette del 6 al 8 de octubre de 1995, por el servicio "AIDS Berodung" con el

¹⁷⁷ "Bulletin de liaison", publicado por el Ministerio de Salud, la Unión de Seguros de Enfermedad, la Fundación Luxemburguesa contra el Cáncer y Europa contra el Cáncer, noviembre de 1995 (véanse los anexos).

¹⁷⁸ "Le programme mammographie", folleto publicado por la Fundación Luxemburguesa contra el Cáncer, Europa contra el Cáncer, el Ministerio de Salud y la Unión de Seguros de Enfermedad.

¹⁷⁹ Véanse los anexos.

apoyo del Ministerio de Salud, se proyectaron cortos y largometrajes de especial interés para la mujer¹⁸⁰.

*Los ancianos

Las medidas adoptadas por los poderes públicos para la atención de las personas ancianas que están a cargo de otras personas no incluyen medidas específicas para la mujer. Dada la composición de la población en los grupos de edad de más de 70 años, es evidente que las mujeres son las beneficiarias más numerosas.

Con las medidas gubernamentales se pretende desarrollar a la vez la atención a domicilio y las estructuras de acogida.

En el transcurso de los últimos años, el número de camas para estos cuidados aumentó en más del 50%.

De igual manera, las residencias para ancianos se están convirtiendo en centros integrados capaces de acoger a los ancianos bien durante el día o bien en régimen de residencia y están adaptadas para responder también a las necesidades de las personas que están a cargo de otras.

El precio de la pensión en los establecimientos públicos viene determinado por la situación financiera de cada persona. Lo que falta lo asume el Estado, que también hace frente a los gastos de estancia en el hospital, una vez agotadas las prestaciones del seguro de enfermedad.

*La interrupción voluntaria del embarazo

Mientras que en las antiguas disposiciones del Código Penal, que data de 16 de junio de 1879, se castigaba el aborto voluntario sin ninguna excepción formal, las nuevas disposiciones, introducidas en 1978, lo legalizan en cierta medida y en determinadas condiciones.

Por ley de 15 de noviembre de 1978 relativa a la información sexual, la prevención del aborto clandestino y la reglamentación de la interrupción del embarazo, que dice en su artículo primero que "la ley garantiza el respeto de todos los seres humanos desde el comienzo de la vida" y que "no se puede atentar contra este principio más que en caso de necesidad y según las condiciones definidas en la presente ley", quedó abolida la pena de prisión prevista en el antiguo artículo 351 del Código Penal. Se mantiene la prohibición de principio del aborto voluntario, pero la pena prevista es sólo de multa¹⁸¹.

La prohibición queda atenuada por la declaración que figura en el párrafo segundo del mismo artículo de que "no existirá infracción cuando la mujer actúe impelida por una especial situación de peligro o desamparo". De la

¹⁸⁰ Véase el anuncio del festival como anexo.

¹⁸¹ En el artículo 351, primer párrafo, del nuevo Código Penal se prevé lo siguiente: "La mujer que se someta voluntariamente a un aborto incurrirá en pena de multa de 2.501 a 20.000 francos". El importe se multiplicará por cuatro en vista de la reciente modificación del baremo de multas.

documentación parlamentaria se desprende claramente que con esa expresión el Gobierno de entonces entendía "dejar al poder judicial la posibilidad de mantener la impunidad de la mujer en los casos en que le reconociera el carácter precario de su situación"¹⁸².

La disposición que ha suscitado más controversia es la que figura en el artículo 353 del Código Penal, que dice lo siguiente:

"1. No obstante, no estará penada la interrupción voluntaria del embarazo practicada en las 12 primeras semanas

a) Cuando la continuación del embarazo o las condiciones de vida que podría entrañar el nacimiento puedan poner en peligro la salud física o psíquica de la mujer embarazada;

b) Cuando exista riesgo grave de que la criatura nazca afectada por enfermedad grave o malformaciones físicas o alteraciones psíquicas importantes;

c) Cuando se considere que el embarazo es el resultado de violación."

De esta forma se contempla la interrupción voluntaria del embarazo practicada por motivos terapéuticos y eugenésicos, así como el caso del embarazo resultante de un acto delictivo. Según la exposición de motivos de la ley, "la indicación terapéutica se basa en el concepto de salud definida no como la ausencia de enfermedad, sino como el estado de bienestar completo desde el punto de vista físico, mental y social"¹⁸³.

La interrupción voluntaria del embarazo sólo se podrá practicar a condición de que la mujer

1) Haya consultado a un ginecólogo u obstetra, el cual deberá informarla de los riesgos médicos de la intervención (artículo 353 1) d) 1º del Código Penal);

2) Haga constar por escrito que está de acuerdo con la intervención, aunque no se requerirá esa conformidad si corre peligro la vida de la mujer (artículo 353 1) d) 2º del Código Penal);

3) Observe un período de reflexión (una semana a partir de la consulta del ginecólogo u obstetra) (véase artículo 353 2) b) del Código Penal), a menos que su vida corra peligro inminente.

Con este mismo espíritu se flexibilizan las condiciones por las cuales:

1) La mujer debe tener domicilio legal desde tres meses antes en el Gran Ducado de Luxemburgo (artículo 353 2) a));

¹⁸² Documento parlamentario No. 2146, pág. 22.

¹⁸³ Documento parlamentario No. 2146, pág. 16.

2) La interrupción del embarazo sólo podrá practicarla un médico autorizado a practicar el arte de la curación en el Gran Ducado de Luxemburgo, previa comprobación personal hecha constar por escrito u obtenida gracias al testimonio escrito de otro médico competente, que se halla ante uno de los casos que justifican la intervención;

3) La interrupción del embarazo sólo podrá efectuarse en establecimientos hospitalarios [u otros establecimientos autorizados al efecto por decreto del Ministro de Salud - de hecho, no se ha autorizado a ningún otro establecimiento].

La interrupción voluntaria del embarazo podrá efectuarse incluso transcurrido el plazo de 12 semanas, "si dos médicos competentes dan fe por escrito de que existe peligro grave para la salud o la vida de la mujer embarazada o de la criatura que ha de nacer" (artículo 353 3) del Código Penal).

No se dispone de cifras relativas a los abortos voluntarios practicados en Luxemburgo. Por una parte, en la ley no está previsto que se transmitan a las autoridades los dos escritos exigidos (la conformidad de la mujer embarazada y el testimonio escrito de un médico competente de que se trata de un caso que justifica la interrupción voluntaria del embarazo). Por otra parte, aunque los seguros de enfermedad reembolsan los gastos de interrupción voluntaria del embarazo¹⁸⁴, la denominación del acto quirúrgico realizado (vaciado de la matriz grávida por raspado o aspiración antes de las 14 semanas; vaciado de la matriz grávida por histerotomía o mediante la administración de medicamentos, transcurridas 14 semanas de embarazo) no permite establecer la distinción entre las intervenciones quirúrgicas debidas a abortos espontáneos y a abortos inducidos.

Parece ser que muchas mujeres residentes en Luxemburgo que desean interrumpir el embarazo siguen yendo al extranjero para hacerlo, lo mismo que antes. Una posible explicación es que quieran substraerse a la desaprobación de su entorno, dado que la sociedad luxemburguesa es relativamente conservadora.

En el Estado en diversas regiones del país hay Centros de planificación familiar autorizados por el Estado. Dichos Centros tienen por misión prestar ayuda y aconsejar sobre los distintos métodos de anticoncepción, sobre derechos, ayudas y beneficios otorgados por la ley a las familias y a las madres solteras, sobre la adopción y sobre las posibilidades legales de interrupción voluntaria del embarazo.

En estos centros se pueden dispensar todos los cuidados médicos que guardan relación con la higiene sexual, en la medida en que pueden darse en un entorno extrahospitalario. Las actividades de información y consulta son gratuitas y pueden suministrarse gratuitamente medicamentos a determinados consultantes, en particular a los jóvenes.

Otras organizaciones privadas asimismo prodigan consejos en materia de información sexual.

¹⁸⁴ Artículo 13 de la ley de 15 de noviembre de 1988.

Los anticonceptivos, a excepción del preservativo, quedan dentro del mismo ámbito que los productos farmacéuticos: su uso debe ser por prescripción médica y está prohibida su publicidad. Sin embargo, los seguros de enfermedad no los sufragan.

2. Protección especial de la mujer en caso de maternidad

Por ley de 20 de junio de 1977 se instituyó la vigilancia médica sistemática durante el embarazo y el período postnatal, con objeto de 1) establecer una vigilancia médica sistemática de la mujer embarazada desde el principio; 2) modificar la legislación existente en materia de prestaciones de nacimiento. La vigilancia así establecida es condición previa para el pago del primero y el segundo plazos de la prestación de nacimiento (es decir la prestación prenatal y la prestación por nacimiento propiamente dicho)¹⁸⁵, ¹⁸⁶. El médico que trata a la paciente puede pedir la intervención de un trabajador médico social cuando la futura madre, a causa de su estado de salud o de su situación, necesite protección especial.

La protección de la mujer embarazada en el lugar de trabajo ha sido objeto de legislación específica desde 1975¹⁸⁷.

En el momento del parto las aseguradas gozarán de la asistencia de comadronas y médicos, de estadía en maternidad o clínica y del suministro de productos farmacéuticos y dietéticos para los recién nacidos¹⁸⁸.

Hay programas de educación sanitaria destinados a las futuras madres y a las madres jóvenes. Se alienta firmemente la lactancia materna.

La mortalidad materna es baja en cifras absolutas, pero debido al escaso número de nacimientos, la muerte de una sola madre altera considerablemente la estadística: en los últimos 10 años entre 4.238 nacimientos sólo se registró un fallecimiento materno en 1987, y en 1990 se produjo un fallecimiento en 4.936 nacimientos¹⁸⁹. Los demás años no se produjo ningún fallecimiento materno, mientras que, por ejemplo, en 1988 la cifra total de nacimientos fue de 4.603 y en 1989 de 4.665. La proporción de nacimientos de madres menores de 20 años disminuyó de 7,8 (1968 a 1971) a 2,8 (1989 a 1991) por 100 nacimientos.

¹⁸⁵ Artículos 1 y 5 de la ley de 20 de junio de 1997 ya citada.

¹⁸⁶ Véase más adelante en el artículo 13.

¹⁸⁷ Véase más adelante en el artículo 11.

¹⁸⁸ Artículo 26, primer párrafo, del código de seguros sociales. La palabra "aseguradas" abarca a aquellas que gozan de derecho personal a la cobertura y también a aquellas cuyo derecho es tan solo derivado, por ser cónyuge o hija de una persona que cotice.

¹⁸⁹ Véase Anuario estadístico de Luxemburgo 1994, Statec, 1995.

ARTÍCULO 13

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en otras esferas de la vida económica y social a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular:

- a) El derecho a prestaciones familiares;
- b) El derecho a obtener préstamos bancarios, hipotecas y otras formas de crédito financiero;
- c) El derecho a participar en actividades de esparcimiento, deportes y en todos los aspectos de la vida cultural.

- a) Prestaciones familiares

Prestación por maternidad

La prestación por maternidad¹⁹⁰ se concede en principio a todas las mujeres embarazadas o a las puérperas, pero a causa de las disposiciones que no permiten acumular prestaciones y dado su carácter subsidiario, de hecho sólo se paga ya a

¹⁹⁰ El artículo 1, párrafo primero, de la ley de 30 de abril de 1980 por el que se crea la prestación por maternidad, antes de su modificación por la ley de 31 de julio de 1995, decía lo siguiente: "Las mujeres embarazadas o las puérperas, a condición de que tengan su domicilio en el Gran Ducado de Luxemburgo y de que hayan tenido en él su domicilio legal durante todo el año precedente a la fecha en que les correspondería ese derecho según lo previsto en el artículo 2 siguiente. La prestación de maternidad se concede igualmente aunque la mujer no cumpla la condición de duración prevista anteriormente, si se cumple la condición del domicilio legal en el Gran Ducado de Luxemburgo por parte del cónyuge durante los tres años precedentes a la fecha citada.

En el caso de adopción de un hijo que aún no haya accedido al primer año de estudios primarios, la prestación se pagará en las ocho semanas siguientes a la inscripción del documento de adopción en el registro civil (...). La persona o personas adoptantes deben cumplir las condiciones de domicilio previstas anteriormente".

El párrafo primero del presente artículo queda enmendado como sigue:

"Tendrán derecho a recibir una prestación por maternidad las mujeres embarazadas o las puérperas a condición de que hayan tenido su domicilio legal en Luxemburgo en el momento en que les pudiera corresponder ese derecho según lo previsto en el artículo 2 que figura a continuación."

En el artículo 2 de la ley se prevé lo siguiente: "La prestación se pagará, previa solicitud, durante un período máximo de 16 semanas a partir de la octava semana anterior a la fecha de parto prevista que conste en certificado médico (...)".

las amas de casa o a las mujeres que no están afiliadas a un régimen de seguridad social en virtud de su actividad profesional.

La prestación por nacimiento¹⁹¹ se concede a todas las mujeres, sin distinción de edad ni nacionalidad, siempre y cuando, al quedar embarazadas, se les practiquen los exámenes médicos previstos¹⁹².

Las prestaciones familiares¹⁹³ se abonan a los padres para compensar las cargas familiares que les originan el hijo o hijos. Se trata de un derecho personal del hijo. Las prestaciones familiares en caso de parejas de derecho común se pagan a uno de los progenitores, y a ellos les corresponde decidir de común acuerdo cuál de ellos recibirá el pago efectivo de las prestaciones familiares. En la práctica y a falta de instrucciones en otro sentido se pagan al padre.

En caso de separación o divorcio es el progenitor que tiene la guardia efectiva del hijo quien en principio las percibe.

Lo mismo ocurre con la prestación de comienzo de curso escolar y con la de educación. La prestación de comienzo de curso se paga a los padres con hijos mayores de 6 años y tiene por objeto compensar los gastos ocasionados por el comienzo del curso escolar.

La prestación de educación se concede a la persona que cría en su hogar a uno o más hijos y que se dedica primordialmente a educarlos en el hogar sin ejercer actividad profesional o sin contar con un ingreso sustitutorio. Se concede asimismo al progenitor que ejerce una actividad profesional o que recibe un ingreso sustitutorio, pero que, junto con su cónyuge, no cuenta con ingresos superiores a una cifra determinada.

¹⁹¹ La prestación por nacimiento se instituyó por ley de 20 de junio de 1977 y tiene por objeto: 1) establecer la vigilancia médica sistemática de las mujeres embarazadas y de los recién nacidos; 2) modificar la legislación de prestaciones por nacimiento vigente entonces. Por ley de 31 de julio de 1995 se suprimió la condición de que la mujer debía tener su domicilio legal en Luxemburgo desde un año antes como mínimo. La prestación por nacimiento se divide en tres partes: la prestación prenatal, la prestación por nacimiento propiamente dicha, y la prestación postnatal. Las dos primeras partes se pagan desde el momento que la mujer puede demostrar que ha pasado los exámenes médicos prescritos; la tercera se paga una vez que el recién nacido ha sido sometido a los exámenes médicos previstos.

¹⁹² Véase supra en el artículo 12.

¹⁹³ Ley de 19 de junio de 1985 sobre prestaciones de familia, por la que se crea el seguro nacional de prestaciones familiares.

b) Derecho a préstamos bancarios, préstamos hipotecarios y otras formas de crédito financiero

Existe en principio igualdad perfecta entre hombres y mujeres por lo que se refiere a la concesión de créditos financieros¹⁹⁴. Las condiciones deben ser las mismas tratándose de hombres o de mujeres. En la práctica se observa, no obstante, que a menudo se exigen garantías complementarias a las mujeres que desean suscribir un préstamo. El banco exige a menudo el compromiso solidario del cónyuge.

c) El derecho a participar en actividades recreativas, deportes y todos los aspectos de la vida cultural

Ese derecho asiste de igual manera a hombres y mujeres.

El Centro de formación de mujeres, familias y familias con un sólo progenitor ha creado un grupo de vacaciones y ocio. En él se reúnen sobre todo mujeres y progenitores solos que hacen salidas en común, van a restaurantes, cines o museos o realizan viajes en grupo.

ARTÍCULO 14

1. Los Estados Partes tendrán en cuenta los problemas especiales a que hace frente la mujer rural y el importante papel que desempeña en la supervivencia económica de su familia, incluido su trabajo en los sectores no monetarios de la economía, y tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención a la mujer de las zonas rurales.

2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios, y en particular le asegurarán el derecho a:

a) Participar en la elaboración y ejecución de los planes de desarrollo a todos los niveles;

b) Tener acceso a servicios adecuados de atención médica, inclusive información, asesoramiento y servicios en materia de planificación de la familia;

c) Beneficiarse directamente de los programas de seguridad social;

d) Obtener todos los tipos de educación y de formación, académica y no académica, incluidos los relacionados con la alfabetización funcional, así como,

¹⁹⁴ Los actos de discriminación por parte de establecimientos bancarios y financieros de que pueda ser víctima la mujer estarán abarcados por la ley penal una vez que el proyecto de ley No. 4071 mencionado en el artículo 2 bajo el epígrafe "sanciones" sea votado.

entre otros, los beneficios de todos los servicios comunitarios y de divulgación a fin de aumentar su capacidad técnica;

e) Organizar grupos de autoayuda y cooperativas a fin de obtener igualdad de acceso a las oportunidades económicas mediante el empleo por cuenta propia o por cuenta ajena;

f) Participar en todas las actividades comunitarias;

g) Obtener acceso a los créditos y préstamos agrícolas, a los servicios de comercialización y a las tecnologías apropiadas, y recibir un trato igual en los planes de reforma agraria y de reasentamiento;

h) Gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones.

Las mujeres que trabajan en la agricultura se encuentran en la categoría de jefe de explotación o de ayudante. Hay pocas asalariadas en el sector agrícola.

El jefe de explotación es la persona por cuenta y a riesgo de quien se administra un establecimiento agrícola. El ayudante es el pariente consanguíneo o por afinidad que ayuda al jefe de explotación en la administración de su empresa sin cobrar por ello remuneración alguna, siempre que dicha persona no ejerza otra actividad profesional remunerada.

En el sector de la agricultura el número de jefas de explotación es relativamente escaso. Se trata generalmente de viudas que continúan la gestión de la empresa familiar después del fallecimiento de sus maridos. No obstante, las mujeres pueden convertirse en jefas de explotación de la misma manera que los hombres.

La distinción entre ayudante y jefe de explotación se aplica fundamentalmente en relación con la asignación de subvenciones públicas vinculadas a la explotación de un establecimiento agrícola.

En cuanto a las prestaciones de seguridad social, las mujeres casadas con empresarios agrícolas en el pasado pocas veces estaban afiliadas a la Caja de pensión agrícola.

Una ley de 14 de febrero de 1974 ha cambiado esa situación al declarar que las mujeres estarían afiliadas de oficio a la Caja de pensión agrícola siempre que sus maridos ejercieran la actividad agrícola como actividad principal y en esa condición estuvieran afiliados a la Caja de seguro médico agrícola.

Desde el punto de vista de los principios, dicha ley constituye el reconocimiento oficial de que las esposas de los agricultores ejercen una actividad profesional. Además, tiene repercusiones financieras concretas para las mujeres puesto que prevé el otorgamiento de una pensión personal a esas mujeres.

Desde la reforma del régimen de contribuciones al seguro de pensiones en 1987 y la reforma del seguro médico en 1992, las personas que ejercen por

cuenta propia una actividad profesional bajo la jurisdicción de la cámara de agricultura, así como sus cónyuges y los parientes consanguíneos y por afinidad en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, están obligatoriamente amparadas por el seguro de enfermedad, vejez y accidentes. Sin embargo, el cónyuge y el pariente consanguíneo o por afinidad deben tener por lo menos 18 años de edad y prestar al titular del seguro servicios necesarios de manera que puedan considerárselos actividad principal¹⁹⁵.

Ese seguro permite tanto a su titular como al ayudante percibir un subsidio monetario por enfermedad en caso de incapacidad para el trabajo, y a la agricultora un subsidio monetario por maternidad¹⁹⁶. En efecto, antes de la ley de reforma de 1992, las mujeres no asalariadas no tenían derecho a una venta de sustitución en caso de maternidad, pero podían recibir una prestación por maternidad¹⁹⁷.

A partir del 1º de enero de 1994, las agricultoras tienen derecho a un subsidio monetario por maternidad durante la licencia legal por maternidad o adopción, a condición de que hayan estado afiliadas de manera obligatoria durante por lo menos seis meses en el año anterior a la licencia¹⁹⁸. El subsidio por maternidad se determina de la misma manera que el subsidio monetario por enfermedad. El subsidio monetario por maternidad corresponde a la base de cuotas, que a su vez está constituida por la renta profesional del asegurado¹⁹⁹. La renta profesional está determinada globalmente sobre la base de la producción agrícola y animal del establecimiento agrícola durante el año anterior a la cotización²⁰⁰.

Antes de la ley de 15 de diciembre de 1986, promulgada sobre la base de la directiva 79/7 de la CEPE la afiliación al seguro social agrícola para las cónyuges que ejercían una actividad agrícola por cuenta propia, pero cuyos maridos ejercían una actividad profesional distinta de la agrícola, estaba excluida.

Dicha exclusión tenía una consecuencia doble. En primer lugar, esas mujeres no tenían una pensión personal. En segundo lugar, se les negaba la condición de empresarias agrícolas como actividad principal, que daba derecho a toda una categoría de subsidios por parte del Ministerio de Agricultura.

La ley de 15 de diciembre de 1986 permitió dicha afiliación bajo determinadas condiciones relativas a la superficie mínima exigida para el

¹⁹⁵ Artículo 1, inciso 1), párrs. 4 y 5 y artículo 171, inciso 1), párrs. 2 y 6 del Código de Seguridad Social.

¹⁹⁶ Artículos 9 y 12 del Código de Seguridad Social.

¹⁹⁷ Véase el subartículo 13 a) supra sobre la prestación por maternidad.

¹⁹⁸ Artículo 25 del Código de Seguridad Social.

¹⁹⁹ Artículo 33 del Código de Seguridad Social.

²⁰⁰ Artículo 36 del Código de Seguridad Social y Reglamento del Gran Ducado de 24 de diciembre de 1993.

establecimiento agrícola (que se fijó en 15 hectáreas en el reglamento del Gran Ducado de 29 de enero de 1988).

Por otra parte, si bien de acuerdo con el derecho la mujer que trabaja en la agricultura está en un pie de igualdad con el hombre, en la práctica continúan las diferencias.

Ello se observa en particular en la esfera de la calificación profesional. Menos del 10% de esas mujeres siguen actualmente cursos de formación agrícola. Por ello, no es sorprendente que las mujeres estén prácticamente ausentes de los centros de decisión en el sector agrícola.

Lo anterior es válido tanto para la Cámara de la agricultura como para los sindicatos agrícolas y la gestión de sociedades cooperativas agrícolas. Es cierto que los dos sindicatos agrícolas más importantes tienen una suborganización de mujeres que está representada por una delegada en el Consejo de administración del sindicato. Esa afirmación no invalida el hecho de que las mujeres que ejercen una actividad agrícola no comparten suficientemente con los hombres el poder de decisión respecto de la gestión en materia de agricultura.

En cuanto al acceso de la mujer de las zonas rurales a la educación y la salud, se encontrará información en los artículos 10 y 12 respectivamente.

ARTÍCULO 15

1. Los Estados Partes reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley.

2. Los Estados Partes reconocerán a la mujer, en materias civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad. En particular, le reconocerán a la mujer iguales derechos para firmar contratos y administrar bienes y le dispensarán un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales.

3. Los Estados Partes convienen en que todo contrato o cualquier otro instrumento privado con efecto jurídico que tienda a limitar la capacidad jurídica de la mujer se considerará nulo.

4. Los Estados Partes reconocerán al hombre y a la mujer los mismos derechos con respecto a la legislación relativa al derecho de las personas a circular libremente y a la libertad para elegir su residencia y domicilio.

*El segundo párrafo del artículo 11 de la Constitución de Luxemburgo establece que los luxemburgueses son iguales ante la ley sin hacer ningún tipo de distinción.

El artículo 8 del Código Civil establece que "todo luxemburgués gozará de derechos civiles".

La mujer soltera siempre ha tenido los mismos derechos que el hombre y, desde la promulgación de la ley de 12 de diciembre de 1972 relativa a los

derechos y obligaciones de los cónyuges, el matrimonio no modifica más la capacidad jurídica de la mujer casada. El artículo 216 del Código Civil lo reconoce expresamente: "El matrimonio no modifica la capacidad jurídica de los cónyuges, salvo cuando se aplica el artículo 476 (emancipación por matrimonio); sin embargo, sus facultades pueden verse restringidas por el régimen matrimonial y la ley". Además el artículo 1123 del Código Civil establece que "toda persona puede celebrar contratos siempre que no haya sido declarada incapaz por ley"²⁰¹.

El marido dejó de ser el patrón de la comunidad y el jefe de familia. Cada uno de los cónyuges tiene el derecho de ejecutar exactamente los mismos actos jurídicos que ejecuta el otro y la capacidad para hacerlo²⁰².

*Las mujeres y los hombres gozan también de igualdad de tratamiento en el procedimiento judicial²⁰³.

*Todo contrato que tenga por objetivo limitar la capacidad jurídica de la mujer será contrario al orden público y por consecuencia nulo²⁰⁴. No obstante, no existe una disposición expresa en ese sentido.

*La Constitución garantiza la libertad individual²⁰⁵; ella abarca la libertad de circulación y se aplica indistintamente a mujeres y hombres.

El hombre y la mujer tienen los mismos derechos para elegir la residencia; desde la promulgación de la ley de 12 de diciembre de 1972, la residencia común de los cónyuges se fija de común acuerdo o, en su defecto, por el juez²⁰⁶. La vivienda de la familia está especialmente protegida y un cónyuge no puede enajenar ni gravar la propiedad ni ningún otro derecho real conexo sin el acuerdo del otro cónyuge - aun si se trata de un bien propio del marido - y se considerará nulo todo acto en contrario²⁰⁷.

²⁰¹ Según el artículo 1124 del Código Civil, los menores no emancipados y los mayores de edad protegidos de conformidad con el artículo 488 del Código Civil (los mayores de edad que por prodigalidad, intemperancia u ociosidad corren el riesgo de encontrarse en una situación de necesidad o ponen en peligro el cumplimiento de sus obligaciones familiares) son incapaces de celebrar contratos.

²⁰² Véase el artículo 16 *infra*.

²⁰³ Véase el artículo 2 *supra* epígrafe "protección jurídica".

²⁰⁴ En virtud de los artículos 1131 y 1133. El artículo 1131 establece: "La obligación sin causa o cuya causa sea falsa o ilícita no tendrá ningún efecto". El artículo 1133 establece: "La causa es ilícita cuando es contraria a las buenas costumbres o el orden público".

²⁰⁵ Artículo 12 de la Constitución.

²⁰⁶ Artículo 215 del Código Civil. El proyecto de ley inicial establecía que a falta de acuerdo entre los cónyuges la residencia era fijada por el marido.

²⁰⁷ *Ibíd.*

ARTÍCULO 16

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

- a) El mismo derecho para contraer matrimonio;
- b) El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento;
- c) Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución;
- d) Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;
- e) Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos;
- f) Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;
- g) Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación;
- h) Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso.

2. No tendrán ningún efecto jurídico los esponsales y el matrimonio de niños y se adoptarán todas las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo, para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial.

1. a) En principio, las mujeres y los hombres tienen el mismo derecho para contraer matrimonio.

No obstante, la mujer no puede contraer segundas nupcias sino una vez transcurridos 300 días después del fallecimiento del marido. Ese plazo no se aplica en caso de que la mujer haya dado a luz después del fallecimiento. La viuda puede solicitar que se reduzca el plazo mediante una simple petición dirigida al Presidente del Tribunal de distrito, quien se pronunciará a favor si hay pruebas que indiquen que el anterior marido no cohabitó con ella en los últimos 300 días²⁰⁸.

²⁰⁸ Artículo 228 del Código Civil.

Asimismo, la mujer divorciada puede volver casarse tan pronto como la sentencia o el fallo de divorcio sea definitivo, siempre y cuando hayan transcurrido 300 días desde el auto del Presidente por el que se dispone que se haga comparecer a su cónyuge en la causa de divorcio²⁰⁹. Ese plazo no se aplica en caso de que la mujer dé a luz con posterioridad a dicha orden.

La libertad de la mujer para contraer segundas nupcias es más restringida que la del hombre, pero esa restricción apunta a garantizar los intereses de los niños concebidos durante el matrimonio²¹⁰.

Otra diferencia reside en la edad núbil, que es menor para la mujer que para el hombre: el artículo 144 del Código Civil luxemburgués establece que el hombre menor de 18 años y la mujer menor de 16 años no pueden contraer matrimonio.

b) El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por libre albedrío y pleno consentimiento se garantiza tanto a las mujeres como a los hombres.

No puede celebrarse el matrimonio sin el consentimiento de las dos partes²¹¹. En caso de que uno de los cónyuges sea menor, se requiere el consentimiento del padre y la madre además del suyo propio²¹².

c) El matrimonio impone los mismos derechos y obligaciones a la mujer y el hombre, quienes deben ser fieles, socorrerse y ayudarse mutuamente. Como se ha señalado anteriormente²¹³, la ley de 12 de diciembre de 1972 suprimió el deber de obediencia de la esposa al marido. Los dos cónyuges han pasado a ser verdaderos socios y la ley establece que las decisiones fundamentales serán tomadas de común acuerdo entre los cónyuges, cuando no por el cónyuge más diligente.

Los cónyuges contribuyen a las cargas del matrimonio de manera proporcional a sus recursos respectivos. Cumplen con ese deber mediante su trabajo profesional o doméstico, lo aportes de bienes a la sociedad conyugal y los aportes de bienes personales. Si uno de los cónyuges hace su aporte mediante su actividad en el hogar, el otro tiene la obligación de suministrarle todo lo

²⁰⁹ Artículo 296 del Código Civil.

²¹⁰ El artículo 342 del Código Civil define el período legal de concepción de la manera siguiente: "La ley presume que la concepción tiene lugar durante el período comprendido entre los 300 y los 80 días antes de la fecha de nacimiento. Se presume que la concepción tiene lugar en un momento dado durante ese período (...)". Este artículo debe examinarse junto con el artículo 312 del Código Civil que establece: "Se considera que el padre del niño concebido durante el matrimonio es el marido". Por consiguiente, establece la presunción de la paternidad del marido.

²¹¹ Artículo 146 del Código Civil.

²¹² Artículo 148 del Código Civil.

²¹³ Véase el artículo 2 bajo el epígrafe "Derecho civil".

necesario para satisfacer las necesidades vitales según sus recursos y su estado²¹⁴.

La ley de reforma del divorcio, promulgada en 1978, incorporó al artículo 300 del Código Civil una disposición según la cual puede obligarse a uno de los cónyuges a otorgar al otro una pensión alimentaria, aun en los casos de divorcio pronunciado por falta de ambas partes²¹⁵. En esos casos, el tribunal competente debía tener en cuenta, antes de la ley de 15 de marzo de 1993, la gravedad de las faltas cometidas por el cónyuge que solicitaba una pensión. La ley de 15 de marzo de 1993 suprimió la referencia a las faltas del cónyuge que solicita la pensión, aunque excluye el beneficio de una pensión alimentaria a favor del cónyuge cuyas falta exclusivas hayan dado lugar al divorcio.

Podrá otorgarse una indemnización por daños y perjuicios para reparar el perjuicio material o moral causado por la disolución del matrimonio al cónyuge que haya obtenido el divorcio cuya causal haya sido las faltas exclusivas del otro cónyuge²¹⁶.

Esas disposiciones se han adoptado con el fin de proteger a la esposa que depende financieramente de su marido por haber ejercido una actividad no remunerada en el hogar conyugal.

Además, en la misma perspectiva de protección de la esposa, el Ministerio de Seguridad Social ha elaborado un proyecto de ley relativo a la participación en las prestaciones del régimen de pensiones en caso de divorcio, así como algunas medidas tendientes a completar el período de aportaciones del cónyuge que haya abandonado o reducido su actividad profesional durante el matrimonio²¹⁷.

El objetivo de ese proyecto de ley es, por una parte, mejorar la protección del seguro de pensión del cónyuge, divorciado al asignarle una parte de la pensión del otro cónyuge que será calculada de manera proporcional a los años de matrimonio, y por otra parte, permitir que el cónyuge - divorciado o no - que haya interrumpido su actividad profesional goce de un seguro personal.

En cuanto al adulterio como causal de divorcio, se ha proporcionado información en relación con el artículo 2.

²¹⁴ Artículo 214 del Código Civil.

²¹⁵ Según el artículo 300 del Código Civil, la pensión alimentaria deberá satisfacer las necesidades del acreedor y será proporcional a los recursos de que dispone la parte responsable de facilitarla.

²¹⁶ Artículo 301 del Código Civil introducido por la ley de 5 de diciembre de 1978 relativa a la reforma del divorcio.

²¹⁷ Proyecto de ley No. 3883, fallo del Gran Ducado de 28 de febrero de 1994. Véase además el proyecto de ley No. 3935 relativo a la participación, en caso de divorcio, en las prestaciones del régimen de pensión de los funcionarios del Estado, así como la modificación correspondiente de la ley de 22 de diciembre de 1989 relativa a la coordinación de los regímenes de pensión y la modificación de las distintas disposiciones en materia de seguridad social. Ese proyecto establece medidas análogas aplicables a los trabajadores del sector público.

d) Los cónyuges contraen conjuntamente, por el sólo hecho de su matrimonio, la obligación de alimentar, mantener y criar a sus hijos²¹⁸.

Los hijos tienen el derecho de reclamar alimentos indistintamente del padre o de la madre en cualquier momento y por el total de lo que les corresponde.

Los hijos naturales tienen los mismos derechos que los hijos legítimos siempre que se haya establecido jurídicamente su vínculo de filiación.

Asimismo, los hijos deben alimentos al padre y la madre que se encuentren en situación menesterosa²¹⁹.

Desde 1975 la patria potestad del jefe de familia es ejercida por el padre y la madre conjuntamente²²⁰. En caso de disenso entre el padre y la madre, la decisión es adoptada por el juez de menores²²¹.

En caso de divorcio, el tribunal que entiende en la causa otorgará la guarda de los hijos a cualquiera de los cónyuges o a un tercero de acuerdo con lo que más convenga a los hijos. Sólo cuando existan motivos graves podrá negarse al padre o la madre a quien no se haya confiado la guarda de los hijos el derecho de visita y de alojamiento. En caso de divorcio o de separación, la administración legal pertenece al cónyuge a quien se haya confiado la guarda del hijo.

Cualquiera sea la persona a quien se hayan confiado los hijos, el padre y la madre conservan el derecho de supervisar el mantenimiento y la educación de sus hijos y están obligados a contribuir de manera proporcional a sus recursos.

²¹⁸ Artículo 203 del Código Civil.

²¹⁹ Artículo 205 del Código Civil.

²²⁰ La patria potestad abarca a la persona y los bienes del menor. En cuanto a la persona, el artículo 371 del Código Civil establece: "El hijo de cualquier edad debe honrar y respetar a su padre y madre", mientras que el artículo 372 del Código Civil establece: "Permanecen bajo su autoridad hasta la mayoría de edad o la emancipación. Es obligación del padre y la madre proteger a los hijos en cuanto a su seguridad, salud y moralidad. Tienen el derecho y el deber de cuidarlos, supervisarlos y educarlos". El artículo 375 del Código Civil establece: "Durante el matrimonio, el padre y la madre ejercen conjuntamente su autoridad". En cuanto a los bienes del menor, el artículo 382 del Código Civil establece: "El padre y la madre tienen [...] la administración y el usufructo de los bienes de los hijos menores". Por otra parte, el primer párrafo del artículo 389 establece que "el padre y la madre, legítimos o naturales, que ejercen la patria potestad son administradores jurídicos de los bienes de sus hijos menores no emancipados", mientras que el artículo 389-5 afirma que "cuando la administración legal es ejercida conjuntamente por el padre y la madre, cada uno de ellos puede ejecutar por sí solo únicamente los actos administrativos. En cuanto a todos los demás actos, deben obrar en conjunto".

²²¹ Artículo 375-1 del Código Civil relativo a la existencia de los hijos y párrafo 2 del artículo 389 del Código Civil relativo a los bienes de los hijos.

Si sólo se ha establecido el vínculo de filiación con uno de los padres, éste último ejerce la patria potestad.

Cuando el hijo natural ha sido reconocido por los dos padres, la patria potestad es ejercida en principio sólo por la madre²²².

e) Si bien en el derecho luxemburgués, la mujer y el hombre son libres de decidir en cuanto al número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos la venta de anticonceptivos, excepto los preservativos, sigue estando sujeta a prescripción médica y toda publicidad a ese respecto está prohibida. Además, los gastos no son reembolsados por los seguros médicos.

f) Si ni el padre ni la madre están en condiciones de ejercer la patria potestad, deberá nombrarse un tutor. El derecho individual de elegir un tutor, sea pariente o no, corresponde al padre o la madre superviviente²²³. Nada impide al padre superviviente designar una mujer como tutora. Cuando el padre o la madre superviviente no haya elegido un tutor, la tutela corresponde al ascendiente de grado más próximo²²⁴.

La mujer y el hombre están sujetos a las mismas condiciones en caso de adopción de un hijo.

g) *Elección del apellido

Un decreto del día 6 del mes fructidor del año II establece que ningún ciudadano podrá llevar apellido ni nombres distintos de los que figuran en la partida de nacimiento. La esposa no adquiere el apellido del marido como consecuencia del casamiento sino que conserva el apellido de soltera. El hecho de que las mujeres utilicen el nombre patronímico de sus maridos, o lo antepongan a su apellido, sólo constituye un uso, que, si bien es secular, carece de fundamento jurídico.

Pese a esos principios jurídicos fundamentales, la ley electoral de 31 de julio de 1924, antes de su modificación reciente por la ley de 18 de agosto de 1995, establecía que cada elector debía figurar en el padrón electoral con su apellido, nombres y otros datos, pero exceptuaba a las mujeres casadas y las viudas, que debían ser inscritas bajo el nombre patronímico de su marido, seguido de su propio apellido. De esa manera, la ley de 31 de julio de 1924 consagraba el uso secular descrito. Un fallo del 4 de octubre de 1993 pronunciado por el Tribunal de Paz de Luxemburgo dio lugar a un debate, pues declaró admisible un recurso presentado por una demandante contra una administración comunal que exigía su inscripción únicamente con su nombre patronímico en los padrones electorales en vista de las elecciones comunales. En la exposición de motivo, el Tribunal declaró que la disposición del artículo 9 de la ley electoral de 31 de julio de 1924 era contraria a la Constitución y a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, de 8 de diciembre de 1979. Otros tribunales de

²²² Véase el artículo 2 *supra*, epígrafe "Derecho civil".

²²³ Artículo 397 del Código Civil.

²²⁴ Artículo 402 del Código Civil.

paz habían dado argumentos diferentes. Después de un sin número de apasionados debates, la ley de 18 de agosto de 1995 restableció la plena igualdad entre mujeres y hombres en lo atinente al apellido, por lo menos en el derecho²²⁵.

En cuanto a la elección del nombre patronímico de los hijos, Luxemburgo ha expresado una reserva en el momento de la ratificación de la presente Convención. Esa reserva se fundamenta en la tradición ancestral de que el nombre patronímico de los hijos les es transmitido por el padre.

En cuanto a los hijos legítimos, esa tradición no ha sido consagrada por una disposición jurídica.

En relación con los hijos naturales, el artículo 334-2 del Código Civil establece que "el hijo natural adquiere el apellido del padre respecto del cual se ha establecido la filiación en primer lugar. Adquiere el apellido de su padre si la filiación se establece simultáneamente respecto de ambos padres. En ese caso, el hijo natural puede llevar el apellido de su madre mientras es menor de edad si ambos padres formulan una declaración conjunta ante el juez de menores (...)"²²⁶.

No se excluye formalmente que Luxemburgo suprima esta reserva. Pero a la luz de las profundas divergencias de opinión expresadas por la población durante los debates sobre la inscripción de la mujer casada con su "apellido de soltera" en los padrones electorales, no es probable que ello suceda en un futuro cercano.

*Elección de una profesión

Cada cónyuge tiene el derecho de ejercer una profesión, industria o comercio sin el consentimiento del otro cónyuge²²⁷.

Sin embargo, si éste último estima que la actividad puede causar un perjuicio grave a sus intereses morales o materiales, o a los de sus hijos menores, tiene derecho a interponer un recurso ante el tribunal de distrito.

No obstante, esta posibilidad de interdicción no se aplica al ejercicio de las funciones y mandatos públicos.

²²⁵ La ley de 18 de agosto de 1995 prevé que todos los electores casados o viudos sean inscritos con su nombre patronímico al cual, si lo desean, pueden añadir la mención "esposo o esposa (viudo o viuda) de ... (apellido y nombre del cónyuge)".

²²⁶ El artículo 334-3 del Código Civil establece: "Incluso si su filiación se ha establecido, respecto del padre sólo en segundo lugar, el hijo natural podrá llevar el nombre de éste último por sustitución si, mientras es menor de edad, ambos padres formulan una declaración conjunta ante el juez de menores (...)".

²²⁷ Artículo 223 del Código Civil.

h) Desde la promulgación de la ley de 4 de febrero de 1974 sobre la reforma de los regímenes matrimoniales, los cónyuges son iguales en cuanto a los derechos patrimoniales durante el matrimonio²²⁸.

Las disposiciones del Código Civil que rigen la gestión de los bienes gananciales establecen que cada cónyuge administra sólo los bienes gananciales aportados por él²²⁹ de los que dispone libremente, excepto las donaciones o la enajenación de inmuebles, fondos de comercio o establecimientos, en cuyo caso es necesario el consentimiento del otro²³⁰. Además, responde por el fraude y las faltas cometidas²³¹. Cada cónyuge tiene la administración y el usufructo de sus bienes propios, de los que puede disponer libremente²³².

Cada uno de los cónyuges está facultado para concertar por su cuenta los contratos relativos al mantenimiento del hogar o la educación de los hijos. Ambos cónyuges son solidariamente responsables por esas deudas, a menos que se trate de gastos excesivos en relación con el nivel de vida del hogar o las obligaciones que resultan de compras a plazos realizadas sin el consentimiento de ambos cónyuges²³³.

Cada uno de los cónyuges puede abrir cuentas de depósito y todo tipo de cuentas de títulos a su nombre sin el consentimiento del otro²³⁴.

Cada uno de los cónyuges percibe sus ganancias, sueldos y los frutos de sus bienes propios, y puede disponer libremente de ellos después de haber cumplido con las cargas del matrimonio²³⁵.

2. *Esponsales y matrimonio de niños

En el derecho luxemburgués, los esponsales no constituyen un contrato sin un hecho jurídico. Por ello, los novios pueden revocar libremente su promesa de matrimonio en la inteligencia de que una ruptura abusiva de los esponsales puede, llegado al caso, dar lugar al pago de una indemnización por daños y perjuicios sobre la base de la responsabilidad por delito.

²²⁸ Véase el artículo 2 supra.

²²⁹ Son bienes gananciales el producto y los ingresos de los bienes propios devengados durante el matrimonio, el producto del trabajo y los bienes adquiridos durante el matrimonio. Son bienes propios aquellos respecto de los cuales los cónyuges tenían la propiedad antes del matrimonio y aquellos que adquieren por sucesión o donación.

²³⁰ Artículos 1421, 1422 y 1424 del Código Civil.

²³¹ Artículo 1421 del Código Civil.

²³² Artículo 1428 del Código Civil.

²³³ Artículo 220 del Código Civil.

²³⁴ Artículo 221 del Código Civil.

²³⁵ Artículo 224 del Código Civil.

El matrimonio de niños antes de la edad mínima establecida en el artículo 144 del Código Civil²³⁶ puede ser anulado.

Sin embargo, no podrá impugnarse el matrimonio de niños cuando hayan transcurrido seis meses desde que uno o ambos cónyuges interesados hayan alcanzado la edad mínima o cuando la mujer, que no tenía esa edad, haya concebido un niño antes de transcurrido seis meses²³⁷.

*Inscripciones del matrimonio en los registros de estado civil

Antes de la celebración del matrimonio, la intención de los futuros esposos de celebrar matrimonio se publica en un cartel fijado en la puerta de la municipalidad durante 10 días²³⁸.

El día de la celebración del matrimonio, el oficial de estado civil recibe de cada parte, una después de la otra, la declaración de que desean tomarse por marido y mujer²³⁹; pronunciará, en nombre de la ley, que son unidos en matrimonio, y tomará nota de ello en el acto²⁴⁰. La mención de la celebración del matrimonio se hace al margen de la partida de nacimiento de cada uno de los cónyuges²⁴¹.

²³⁶ Dieciocho años para el hombre, 16 para la mujer. El Gran Duque puede acordar una dispensa de edad por motivos graves, generalmente embarazo (artículo 145 del Código Civil).

²³⁷ Artículo 185 del Código Civil.

²³⁸ Artículo 63 del Código Civil.

²³⁹ Artículo 75 del Código Civil.

²⁴⁰ *Ibíd.*

²⁴¹ Artículo 76 del Código Civil.